



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN JURÍDICA

**Año I - Nº 46**

**Quito, miércoles 2 de agosto de 2017**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

128 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país**  
**desde el 1º de julio de 1895**



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**RESOLUCIONES:**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
LABORAL:**

Oficio No. 0147-SSL-CNJ-2017

R412-2014-J339-2013, R413-2014-J1144-2013,  
R414-2014-J625-2014, R415-2014-J416-2007,  
R416-2014-J1079-2009, R417-2014-J1097-2009,  
R418-2014-J985-2013, R419-2014-J158-2006,  
R420-2014-J87-2011, R421-2014-J452-2011,  
R422-2014-J747-2011, R423-2014-J1398-2012,  
R424-2014-J2345-2012, R425-2014-J036-2011,  
R426-2014-J455-2011, R427-2014-J877-2011

Oficio No. 0147-SSL-CNJ-2017

Quito, 17 de enero de 2017

Señor Ingeniero  
HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL  
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Cumplo con enviar las copias certificadas de las resoluciones desde R001-2014 a R1062-2014, siendo un total de 1062 resoluciones, con lo que culmina el año 2014. Adjunto sírvase encontrar el formato digital como el listado físico de las mismas, con número de resolución, número de juicio en orden ascendente y físicas adicionalmente en paquetes de cien resoluciones desde el comienzo hasta el final respectivamente. Cabe indicar que las mismas se encuentran certificadas debidamente con el sello de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, firmadas por el señor secretario en ese entonces; y, en su mayoría firmadas por el actual señor Secretario (E), resoluciones que fueron tomadas de sus originales.

Atentamente;



Dr. Segundo Ulloa Tapia  
SECRETARIO RELATOR (E)  
SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

|     |           |                                 |   |
|-----|-----------|---------------------------------|---|
| 412 | 339-2013  | URQUIZO ALBAN MARIA LILIANA     | BUSTAMANTE ITURRALDE MONICA ELIANA        |
| 413 | 1144-2013 | PORCEL ERAZO ELIDA MARCELA      | C.N.E.L.                                  |
| 414 | 625-2014  | FALCONES HIDALGO FALCONES       | ALMAKRO S.A.                              |
| 415 | 416-2007  | ESCOBAR FIGUEROA REINALDO       | HACIENDA NORTON                           |
| 416 | 1079-2009 | ANGEL IRRAZABAL IRRAZABAL       | ECAPAG                                    |
| 417 | 1097-2009 | BUÑAY MONCAYO GERMAN            | ECAPAG                                    |
| 418 | 0985-2013 | CAMACHO VERA MILTON ANTONIO     | VERGARA COTTO MARCOS ANTONIO              |
| 419 | 158-2006  | ARCOS CALLE LUIS HUMBERTO ABDON | GUAPAN S.A.                               |
| 420 | 87-2011   | VERA OLGUIN JHON WILMER         | FARIAS GILER GUIDO FABIAN                 |
| 421 | 452-2011  | CORONEL ARGUDO NESTOR ENRIQUE   | MUNICIPIO DEL CANTON MORONA               |
| 422 | 747-2011  | ARRIAGA BAIDAL GERMAN CLEMENTE  | AYALA VILLAVICENCIO ENRIQUE; TROEXSA S.A. |
| 423 | 1398-2012 | ANDRADE DUEÑAS JULIO            | AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL          |
| 424 | 2345-2012 | MAYORGA DIAZ FREDY VICENTE      | MUNICIPIO DE GUAYAQUIL                    |
| 425 | 36-2011   | LEON CAMPUZANO MAXIMO TOMAS     | ECAPAG                                    |
| 426 | 445-2011  | MOLINA MENDOZA BLANCA DEL ROCIO | PACIFICTEL S.A.                           |
| 427 | 877-2011  | SAMANIEGO DUCHI SEGUNDO CORAZON | MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS            |

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO**

JUICIO No. 339-2013

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 24 de junio de 2014, las 12h30.

**VISTOS:** Integrado constitucional y legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza y Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.

#### ANTECEDENTES.

La actora, María Urquizo Albán, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio laboral que sigue en contra de Mónica Bustamante Iturralde, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio para resolver, se considera lo siguiente:

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; a las Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 7 de enero de 2014.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RECURRENTE

La accionante, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; manifiesta que en la sentencia reprochada se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 181, 188 y 189 del Código del Trabajo.

#### NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.

La Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Art. 8.2.h reconoce el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425; más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado

Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista; *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.

#### NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.

a).- *La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal*<sup>2</sup>, con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores. Humberto Murcia Ballén, señala que *“la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo”*. b).- La causal primera invocada por la recurrente se refiere a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*, razón por la que procede su análisis en los siguientes términos: La falta de aplicación de las normas legales incluidos los precedentes jurisprudenciales obligatorios, constituye un vicio de juzgamiento, en el que puede incurrir el juzgador, cuando al realizar el análisis de los hechos y el escogimiento del precepto jurídico al que debe subsumirlos, no acierta, dejando de aplicar la norma o el precedente que corresponde, error que debe reflejarse necesariamente en la parte dispositiva de la sentencia, así lo determina la norma de la Ley de Casación que la recurrente invoca como causal y que consecuentemente, es su obligación demostrarlo. c).- La letra l, del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*; así mismo, la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*.

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008. Pág. 35

<sup>2</sup> Andrade Ubidia, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador. Fondo Editorial ANDRADE & ASOCIADOS. Quito 2005. Pág.15

*El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*<sup>3</sup>.- Dando cumplimiento a esta norma constitucional, este Tribunal de Casación, fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia y considera que procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales primera y tercera. d).- Con el objeto de verificar si en realidad se han producido los vicios que sostiene la casacionista, el Tribunal considera procedente realizar la contrastación entre las argumentaciones realizadas y el fallo impugnado y concluye en lo siguiente: 1.- La reclamante sostiene que existe falta de aplicación de los artículos 181 y 188 del Código del Trabajo, sin embargo de aquello y pese a su obligación no fundamenta el vicio en forma clara y precisa, ni vincula el contenido de la norma que estima infringida con los hechos y circunstancias de este análisis, tan solo se limita a copiar textualmente gran parte de la sentencia impugnada y las disposiciones legales que a su entender considera infringidas. De lo dicho se puede apreciar que la epístola que contiene el recurso de casación no reúne los requisitos previstos en el Art. 6 de la Ley de la materia. Ante esto, cabe dejar constancia que el Magistrado, Humberto Murcia Ballén señala que *“La casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo*<sup>4</sup>. Es decir, no es una tercera instancia. Adicionalmente, es necesario advertir que por el principio dispositivo, el recurrente está en la obligación de exponer en forma clara y concreta los fundamentos en que basa su recurso, correlacionándolas con las normas invocadas, explicando qué norma y por qué debió aplicarse, en qué forma se ha aplicado indebidamente, y cuál es la forma correcta de su aplicación y en qué consiste la errónea

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

<sup>4</sup> MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Casación Civil. Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBAÑEZ. Bogotá 2005. Págs. 90-91

interpretación de tal norma. Sobre este tema el maestro Enrique Véscovi sostiene: “El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso”<sup>5</sup>. Sin embargo, la casacionista no fundamenta su impugnación, elemento trascendental para que el Tribunal de casación realice el análisis del cargo, no es suficiente mencionar que “no se aplica el mandato de los artículos (sic) 181 del Código del Trabajo que dicen:”, sino demostrar la existencia de la vulneración en el caso particular, determinar cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la falta de aplicación de las normas de derecho alegadas. No existen por tanto, elementos suficientes para que este Tribunal realice la confrontación del contenido de esas normas, con el fallo dictado en relación directa con las correspondientes piezas procesales. Al no haber la fundamentación requerida en el recurso de casación, este Tribunal no puede emitir pronunciamiento alguno respecto del vicio alegado, consecuentemente no prospera el cargo. 2.- En relación a las pretensiones de la trabajadora a fin de que se le reconozca el despido intempestivo, el Tribunal de alzada, luego de un examen correcto de las pruebas practicadas en la audiencia definitiva, concluye que la relación laboral no terminó por voluntad unilateral de su empleadora, pero por un error mecanográfico ha omitido el vocablo no, (por lo que se lee: este Tribunal llega al convencimiento que se ha justificado que el vínculo laboral entre los ahora litigantes concluyó por despido intempestivo, por lo que, se desestiman las pretensiones de la actora para que se le reconozcan la bonificación e indemnización prevista en los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo...) de lo cual pretende aprovecharse la recurrente al sostener “pese a que **EXPRESAMENTE SE RECONOCE EL DESPIDO INTEMPESTIVO NO SE APLICA EL MANDATO DE LOS ARTICULOS...**”, aun cuando, el razonamiento del juez plural está enfocado a evidenciar que no existió el despido intempestivo, en ese sentido no dispone el pago de la bonificación e indemnización previstas en los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo, como tampoco de la indemnización contemplada en el Art. 181 ibídem. En tal virtud, la causal en la que fundamentó el recurso, ha quedado únicamente en mero enunciado, por cuanto, en ningún momento ha sido justificada y demostrada dicha vulneración.

#### DECISIÓN

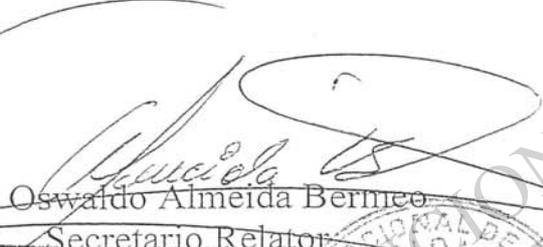
Por las consideraciones anotadas, al haberse verificado que no se han producido violaciones a las disposiciones legales aludidas por la casacionista y al acreditarse una deficiente argumentación, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE**

<sup>5</sup> ENRIQUE VÉSCOVI, Los Recursos Judiciales. Ediciones IDEA. Montevideo 1979, pp. 279-280

LA REPUBLICA”, no casa la sentencia dictada el 29 de enero de 2013, a las 09h43 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Notifíquese y devuélvase . Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico JUEZA NACIONAL; Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia JUEZ NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén Msc JUEZ NACIONAL.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.

Es fiel copia del original  
Quito, Julio, 29 de 2014

---

  
Dr. Oswaldo Almeida Bermeo  
Secretario Relator

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
CERTIFICO: Que la copia que antecede es  
igual a su original en ..... foja (s)  
Quito, ..... 16 JUL 2015 ..... SECRETARIA  
SECRETARIO RELATOR

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL**

JUICIO NO. 1144-13

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-**

Quito, 26 de junio de 2014, las 10h30.

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; de la distribución y organización de las Salas prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 38 de 17-07-2013) realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.-

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Elida Marcela Procel Erazo en contra de la ex empresa eléctrica de Los Ríos C.A. EMELRIOS, actualmente Corporación Nacional de Electricidad S.A. C.N.E.L, en la persona del señor Ingeniero Luis Pacheco Jara, Gerente Regional de la CNEL, por los derechos que representa y por sus propios derechos; la demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos de 08 de mayo del 2013 a las 13h27. Mediante auto de 12 de febrero de 2014, a las 09h36, la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite el recurso presentado por la parte demandada.- **SEGUNDO.-**

**COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.-**

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La casacionista

fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. La norma que considera infringida es la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8. Con relación a la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, la parte demandada alega que en la sentencia impugnada existe falta de aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8, ya que los Jueces de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos condenan el pago de beneficios del Contrato Colectivo que fueron eliminados y excluidos del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo durante la revisión realizada por la comisión que designó el Ministerio de Trabajo. Que, las cláusulas colectivas número 27, 29, 34, 36 y 38, fueron declaradas nulas de pleno derecho, en virtud de contraponerse o transgredir el contenido del Mandato Constituyente No. 8 de forma puntual, la Disposición Transitoria Tercera y el Reglamento de Aplicación al Mandato; sin embargo los Jueces de Segunda Instancia, en la parte dispositiva de la sentencia, hacen un reconocimiento, aplican y emplean la sentencia o fallo que dictó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el día 27 de noviembre de 2007 cuando se aprobó el Décimo Cuarto Contrato Colectivo; aspecto ilegal e ilegítimo que constituye expresa contravención, desobediencia y desacato a una de las decisiones jurídicas de los constituyentes materializado en el Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación; y en consecuencia la inobservancia y quebranto al acto administrativo que significó el ajuste y modificación del contrato colectivo realizado por la Comisión designada por el Ministerio del Trabajo y Empleo, ya que las cláusulas ordenadas en la sentencia impugnada están eliminadas del contexto obrero-patronal desde el 27 de noviembre del 2007. Que, a su vez la sentencia dictada, contraviene expresamente la decisión de la Asamblea Nacional Constituyente, quien en representación de la soberanía popular y en ejercicio de sus atribuciones, dictó el denominado Mandato Constituyente No. 1, en cuyo artículo 2, asume para sí y ante sí, facultades mediante la expedición de Mandatos Constituyentes, definidos jerárquicamente superior y como leyes orgánicas y decretadas de cumplimiento obligatorio, no susceptibles de control,

impugnación e interpretación. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, dice esa disposición constitucional, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso.- La falta de motivación y por lo mismo de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.- En materia de casación la obligación de motivar el fallo está circunscrita a que el Tribunal de Casación debe expresar con razonamiento jurídicos apropiados y coherentes, sustentados en el ordenamiento legal vigente y en principios del derecho, las razones o motivos por los cuales considera que el fallo impugnación por esta vía extraordinaria no ha infringido normas legales, no ha incurrido en los errores que se acusan por parte del recurrente al amparo de alguna de las causales de casación y por ende, no es procedente casar la sentencia de instancia, o por el contrario, cuando la sentencia impugnada infringe la ley, ha incurrido en alguno de los motivos o causales de casación, procede casar el fallo; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida. La tratadista Gladis E. de Midón sobre la motivación dice: *“De tal modo, la exigencia de una debida fundamentación de las decisiones judiciales es, verdaderamente, garantía enorme de justicia. Responde, en síntesis, a las siguientes razones: a) En el Estado de Derecho, el poder ni es absoluto ni es oculto. Al contrario. El ejercicio jurisdiccional, del mismo modo que el ejercicio de cualquier otro poder del Estado, debe ser racional y controlable – lo destaca muy bien Michele Taruffo, el profesor que en los últimos tiempos ha producido uno de los trabajos más profundos sobre el tema; rige el principio de transparencia. Porque el*

*Estado de Derecho se pone necesariamente como forma política que se legitima en cuanto justifica el modo en que el poder viene ejercitado. b) Constituye uno de los modos de asegurar la imparcialidad del juez. La imparcialidad del juez es, como se sabe, el principio supremo del proceso. Se trata de la cualidad que en todos los tiempos se ha exigido, desde que resulta inseparable de la idea misma del juez. La Corte se refiere a ella como la exigencia imbricada en la esencia de la función jurisdiccional y, por ello, condición necesaria para satisfacer la garantía del debido proceso. (CSJN, Fallos: 306:1392, Consid. 5°;321:2123, consid.6°, entre otros)” (De Midón Gladis E., La Casación control del “Juicio de Hecho”, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires – Argentina, 2001, pág, 18).- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El tratadista Humberto Fernández Vega, señala que: “La casación es un juicio técnico de impugnación, valorativa y exacto, de formalidades rigurosas, que requiere una expresa formulación y fundamentación. Está destinado a examinar sentencias de segunda instancia para corregir vicios relativos al juzgamiento o al procedimiento. Tales características distinguen a la demanda de casación de una simple alegación de instancia, determinan exigencias de orden legal y jurisprudencial de imperioso cumplimiento para la prosperidad de la impugnación. Este aspecto técnico le corresponde satisfacerlo el recurrente en el planteamiento y fundamentación del recurso, y a la Corte de Casación en su decisión reglada por los principios de taxatividad, limitación y prioridad.” (Fernández Humberto, El recurso extraordinario de*

Casación Penal, Leyer Editorial, Bogotá - Colombia, pág. 34). El mismo autor señala: “ *La sentencia que dicta la Corte para decidir el recurso de casación es un pronunciamiento sistemático que analiza la demanda, su fundamentación, el concepto del Procurador Delegado, los alegatos de los sujetos procesales y finalmente expresa sus propias consideraciones para fundamentar la decisión. De acuerdo con la naturaleza del pronunciamiento, las sentencias pueden ser:* A. *Estimatorias. Mediante ellas se reconoce el derecho del impugnante a obtener la anulación total o parcial del fallo de instancia. Estas a su vez pueden clasificarse en:* a) *De sustitución. Cuando la Corte reemplaza el fallo de instancia modificando la voluntad concreta de la ley contenida en la decisión impugnada, total o parcialmente. Poniendo fin al proceso se convierten en res iudicata, salvo los extremos no enmendados.* b) *De anulación. Invalidan el fallo y en ciertos eventos parte del proceso. No resuelven sobre el fondo de la relación procesal.* B. *Desestimatorias. Rechazan el recurso al considerar mal formulada o infundada la demanda...”* (Fernández Humberto, El recurso extraordinario de Casación Penal, Leyer Editorial, Bogotá - Colombia, pág. 60-61). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **4.1.-** El recurrente invoca la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente 8, emitido por la

Asamblea Nacional Constituyente. **4.1.1.-** La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación procede por *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación alegada, se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo.

**4.1.2.-** Revisada la sentencia recurrida y confrontada con la normativa constitucional y legal, se observa lo siguiente: a) La Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No 8 determina: *“Las Cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones el sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de ciento ochenta días ...”* En aplicación de dicho Mandato se ha procedido a la revisión del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A. y sus trabajadores, cuya acta de revisión se ha realizado el 7 de abril de 2009 (fs. 185 a 199); eliminándose varios artículos entre los que constan los beneficios reconocidos en los Arts. 27, 29, 34, 36 y 38 de dicho contrato y que

sin embargo fueron aplicados por el Tribunal Ad-quem, por lo que evidentemente incurren en falta de aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No 8 al no analizar que en cumplimiento de esta disposición se ha procedido a la revisión del Contrato Colectivo y a la eliminación de los mencionados beneficios contractuales; por lo que habiéndose justificado el yerro que alega el recurrente, al tenor de la disposición del Art. 16 de la Ley de Casación, corresponde casar la sentencia de segunda instancia en los siguientes términos: **QUINTO.-** La Ab. Elida Marcela Prócel Erazo, comparece a fs. 1 y manifiesta que, desde el 1 de junio de 1978 ha prestado sus servicios mediante contrato escrito para la ex Empresa Eléctrica Los Ríos C.A: EMELRIOS, actualmente Corporación Nacional de Electricidad S.A. C.N.E.L. , en calidad de oficinista en la ventanilla de reclamos en un primer momento y los últimos años en calidad de secretaria ejecutiva; en el horario y con la remuneración que señala. Que, el 14 de julio de 2011 a las 11h00 presentó en la Inspectoría Provincial del Trabajo de los Ríos una petición de desahucio para acogerse a la jubilación patronal. Que, respecto a los derechos que reclama no ha obtenido respuesta de su empleadora; que posteriormente se ha ordenado que se le entregue un anticipo de su liquidación en la cantidad de USD 7,326.99; liquidación que considera es violatoria a sus derechos. Que, impugna la revisión del Contrato Colectivo o cualquier documento que menoscabe sus derechos y garantías constitucionales. Que, con los antecedentes expuestos demanda en juicio de trabajo, el pago de los rubros que determina.- Citados los demandados se realizan las audiencias preliminar y definitiva, cuyas actas obran de autos. Concluído el trámite el Juez de Origen dicta sentencia de la que interponen recurso de apelación el demandado, Ing. Luis Pacheco Jara, en calidad de Gerente Regional de la CNEL Corporación Nacional de Electricidad S.A. y el Director Regional I de la Procuraduría General del Estado.- Para resolver se considera: **5.1.-** Se ha dado a este juicio el trámite previsto en la Ley no habiéndose omitido solemnidad sustancial alguna ni violado el trámite, por lo que se declara la validez procesal. **5.2.-** La actora expresa en su demanda

que prestó sus servicios lícitos y personales desde el 1 de junio de 1978 hasta el 14 de julio de 2011, para la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A. EMELRIOS actualmente Corporación Nacional de Electricidad S.A: C.N.E.L., en calidad de oficinista y posteriormente de secretaria ejecutiva; aseveración que procesalmente se ha demostrado. El Art. 225 de la Constitución de la República de 2008, vigente a la fecha en que la actora deja de laborar enumera las entidades que comprende el sector público y en el numeral 5 señala: *“5. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado...”*. De tal manera que en esta parte el Asambleaísta Nacional hizo una distinción como organismos y entidades creados por la Constitución o la ley que han de cumplir funciones de orden público de tres modos: 1.- En relación con *“... el ejercicio de la potestad estatal”*; esto es las relacionadas con las potestades legislativa, reglamentaria, controladora, jurisdiccional, sancionadora y de administración y mando; 2.- En lo referente a la prestación de *“... servicios públicos”*, del modo previsto en el Art. 314 de la Carta Fundamental al decir: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley ...”*; a su vez el Art. 315 ibidem señala que: *“... El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley ...”*. La Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el R.O. No S 48 de 16 de octubre de 2009 en la Segunda Disposición Transitoria, numeral 2.2.1.4, dispone: *“... Para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta Ley ...”*. Ahora bien a la fecha en que termina la relación de trabajo entre las partes procesales

ya estaba vigente la Ley Orgánica de Empresas Públicas. El Art. 18 de la mencionada ley establece una clasificación del talento humano de las empresas públicas. La actora por las funciones que desempeñaba se encuentra inmersa en el literal b) de la mencionada disposición, que define a los **“Servidores Públicos de Carrera.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública”**. El Art. 29 ibídem establece que para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el Art. 568 del Código del Trabajo. El Art. 32 de la mencionada Ley, que se refiere a la solución de las controversias dispone que: *“Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, será resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título”*.- De las normas transcritas y la realidad procesal, se evidencia que la actora por las funciones que desempeñaba en su relación con la empresa demandada, está sujeta a la Ley Orgánica de Empresas Públicas; cuya aplicación y competencia corresponde a los Jueces de Trabajo, como en efecto ha ocurrido. **5.3.-** La actora expresa en su demanda que presentó una petición de desahucio para acogerse a la jubilación patronal con fecha 14 de julio de 2011, petición que obra de fs. 202; por lo que aplicando el Art. 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se ordena el pago de la bonificación prevista en el Art. 185 del Código del Trabajo; pues no consta del proceso que el empleador le hubiere satisfecho este beneficio; o que se hubiere dado cumplimiento con la disposición del Art. 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que regula el retiro voluntario.- **5.4.-** La accionante solicita se ordene el pago de la estabilidad mínima prevista en el Art. 14 del Código del Trabajo; la citada disposición se refiere al tiempo mínimo de un año de duración para los contratos a tiempo fijo; disposición no aplicable al caso en

un contrato indefinido, cuya terminación obedece a la voluntad de la trabajadora o en este caso de la servidora pública de carrera.- **5.5.-** La accionante solicita el pago de la jubilación patronal prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo. El Art. 22 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que: “... *Se prohíbe el aporte de recursos de la empresa pública o sus subsidiarias, filiales, agencias, unidades de negocio a fondos de cesantía o jubilación distintos a los que se entreguen al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*”; sin embargo el Decreto Ejecutivo 225 de 18 de enero de 2010 en el numeral 1.1.1. 5. Determina que: “*Las personas que en función de la clasificación de servidor y obrero que realice el Ministerio de Relaciones Laborales, con sujeción a este Decreto, pasen de ser considerados bajo el régimen del Código del Trabajo a ser servidores bajo el amparo de la LOSCCA y/o las leyes que regulan la administración pública, mantendrán los derechos que hubieren adquirido en la contratación colectiva en lo referente a remuneraciones, retiro y jubilación patronal, esta última siempre que hubieren laborado al menos 13 años en la misma institución, los mismos que se contabilizarán para efectos de ésta. Los derechos económicos que se mantendrán serán aquellos que no hayan sido eliminados o excluidos en virtud de este Decreto Ejecutivo, con los límites establecidos en los Mandatos Constituyentes. Para el caso de retiro para acogerse a la jubilación se aplicará un solo beneficio, o el establecido en el contrato colectivo o el que se pague en la institución pública, el que sea más favorable a la persona...*”. En el caso que nos ocupa la actora pasó de ser obrera a servidora pública de carrera habiendo laborado más de los 13 años a los que se refiere el Decreto Ejecutivo en referencia; por lo que tiene derecho a percibir la jubilación patronal prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo; por lo que se ordena el pago de este beneficio desde el día en que termina la relación laboral; así como las pensiones décimo tercera y décimo cuarta.- **5.6.-** Como se manifestó al analizar el recurso de casación varios de los artículos del Décimo Cuarto Contrato Colectivo fueron declarados nulos en la revisión de dicho contrato y por lo mismo no procedería su aplicación; sin embargo en el caso que nos

ocupa la accionante en su calidad de servidora pública de carrera, está excluida del amparo del Contrato Colectivo al tenor de la disposición del Art. 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; conservando únicamente su derecho a percibir los derechos adquiridos en la contratación colectiva en lo referente a remuneraciones, retiro y jubilación como lo señala el punto 1.1.1.5 del Decreto Ejecutivo No 225 al que se hizo referencia; de modo que las pretensiones de la demanda que tienen relación con los beneficios del mencionado Contrato Colectivo, no proceden; aclarándose que respecto al bono de jubilación previsto en el Art. 29 del contrato colectivo; cuyo derecho habría mantenido, esta norma contractual fue eliminada en la revisión que en cumplimiento del Mandato 8 se ha realizado como consta de fs. 185 a 199).

**5.7.-** Cumpliendo la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia a esa fecha, publicada en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999, se cuantifica los rubros que se ordena pagar. Se toma como tiempo de servicio desde el 1 de junio de 1978 hasta julio de 2011 y como remuneraciones percibidas las que constan en el mecanizado de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: a) Bonificación Art. 185 CT: última remuneración USD 947.94 el 25% x 33 años de servicio = USD 7,820,50 – USD 7,326,99 (cancelado a fs. 182) = USD 493,51; b) Jubilación patronal Art. 216 C T: Promedio de la remuneraciones anual percibida en los cinco últimos años: USD 6,122.55 el 5% = 306,12 x 33.1 años de servicio = 10,132,57 : 7,1884 coeficiente a la edad de 56 años que tenía la actora al momento de terminar la relación laboral = 1,409,57 ( pensión anual) : 12 = USD 117,46 pensión mensual.- Pensiones vencidas agosto de 2011 a abril 2014 = USD 3,876.18.- Décimo tercera pensión: agost/11 a nov/13 = USD 274,07.- Décimo cuarta pensión: agot/11 a agot/13 = USD 576,16.- Total Pensiones vencidas: USD 4,726.41.- Total General = USD 5,219.92.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia

de Los Ríos, de 08 de mayo de 2013, a las 13h27; y aceptando parcialmente la demanda, ordena que la Corporación Nacional de Electricidad S.A. CNL, regional Los Ríos, en la persona de su representante legal, pague a la actora la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE DOLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, (USD 5,219.92). En la etapa de ejecución el Juez de Origen deberá calcular los intereses generados en las pensiones jubilares desde la fecha en que se hizo exigible la obligación al tenor de la disposición del Art. 614 del Código del Trabajo, a la tasa del interés legal vigente a la fecha de esta sentencia que es la definitiva. La pensión de jubilación patronal mensual vitalicia de la actora queda fijada en la cantidad de USD 117,46; debiendo consignarse además las pensiones adicionales décimo tercera y décimo cuarta, la segunda en las cantidades fijadas por la Ley. Sin costas ni honorarios.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Jueza Ponente), Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUECES NACIONALES. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.



**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL**

JUICIO NO. 625-14

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRESIDENCIA DE LA SALA LABORAL.-** Quito, 26 de junio de 2014, las 10H00.- **VISTOS.-** Lorena Patricia Falcones Hidalgo, comparece a fs. 2 y manifiesta que, ha prestado sus servicios lícitos y personales en la empresa ALMAKRO S.A., empresa que figura hoy como la principal dentro del sin número de empresas que el señor Luis Fernando Miranda Alcívar ha creado y repartido entre todos sus hijos, familiares y allegados con el objeto de separar a los trabajadores de la empresa, tratando de violentar la conformación de organismos sindicales, pese a ser todas estas (FEDERATED STORES S.A.; CORIUERT S.A.; PORTELECORP S.A.; ALMAKRO S.A.; COSTCO S.A., entre otras), empresas de papel, cuyo domicilio, representantes legales, teléfonos, lugar de funcionamiento y giro social son los mismos entre si. Que laboró desde el 1 de julio de 2006 para la Compañía FEDERATED STORES S.A., filial de ALMAKRO S.A., en el horario y con la remuneración que señala; que percibió el sueldo básico de USD 350 sin haber percibido horas extraordinarias ni recargos de ley; y que, la mencionada empresa se encontraba en mora en el pago de sus obligaciones patronales, por lo que presentó una denuncia el 29 de marzo de 2011. Que, el 24 de febrero de 2011 la actora y los trabajadores de la empresa conformaron el Comité Especial de Trabajadores de ALMAKRO S.A., presentando el pliego de peticiones y conflicto colectivo de trabajo. Que, entre el 8 y 11 de febrero de 2011 el Ab. Jaime Flores Proaño, dentro del juicio coactivo No 008-2011 UCEDEP en contra de ALMAKRO S. A. en su calidad de Juez de Coactivas de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del FIDEICOMISO ACD-CFN NO MAS IMPUNIDAD "UGEDEP" antes AGD, nombra a la Ing. María Tamara Ortiz Luzuriaga en calidad de Administradora y Depositaria Judicial de todos los bienes muebles y enseres para proceder al inventario y posterior embargo y retiro de mercaderías de ALMAKRO S.A.,

posesionándose físicamente en su lugar de trabajo y tomando el control y administración tanto de la empresa como el control laboral; que la mencionada funcionaria procedió a retirarles las llaves del local, cerrar la empresa al público y a controlar la entrada y salida del personal con guardias privados; que también les indicó que no se preocupen que se respetaría su estabilidad laboral, pero que desde ese día la UGEDEP asumía el control de la empresa. Que, mediante Resolución No 006-UGEDEP-2011 expedida el 21 de enero de 2011 la UGEDEP declaró de real propiedad el inmueble donde funciona la empresa, los locales comerciales uno A y uno B del centro comercial donde funcional ALMAKRO S.A.; inscribiéndose con fecha 11 de febrero de 2011 en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayas, es decir que la UGEDP pasó a administrar el negocio, muebles e inmuebles de su patrono ALMAKRO S.A.; que sin embargo de lo manifestado, al intentar cobrar la quincena del mes de febrero la Ing. Ortiz les indicó que debían cobrarle al señor Fernando Miranda Alcívar; razón por la que constituyeron tres organismos Sindicales: Comité Especial de Trabajadores de ALMAKRO S.A. (24 febrero 2011); Comité de Empresa de los Empleados y Obreros de ALMAKRO S.A., (24 marzo 2011) y el Sindicato de Empleados y Obreros de ALMAKRO S.A., Empresas vinculadas anexas de los señores Miranda (24 marzo 2011); que la compareciente fue designada "Secretaria de conflicto principal", en las tres organizaciones. Que, una vez constituidos en Comité Especial de conformidad con lo establecido en el Art. 497.7 del Código del Trabajo se declararon en huelga ipso facto; pero que, pese a que presentaron una media cautelar constitucional se violaron sus derechos consagrados en la Constitución. Que, el lunes 11 de abril de 2011 la Ing. María Tamara Ortiz Luzuriaga en su calidad de Administradora y Depositaria Judicial de ALMAKRO S.A. al tratar de ingresar a su puesto de trabajo a eso de las 09h00 aproximadamente se encontraron que los guardias de seguridad por orden de la mencionada funcionaria les impidió por la fuerza el ingreso a sus lugares de trabajo hecho que dice haber sido constatado por el Ab. Víctor Zamora Olmedo, en inspección realizada por la Inspectoría de Trabajo. Que, con los antecedentes expuestos, fundada en las disposiciones constitucionales y legales que cita, demanda en juicio de trabajo, cuyo

procedimiento es oral a sus ex patronos la empresa ALMAKRO S.A. Y FEDERATED STORE S.A., en la persona de sus representantes legales y administradores: Luis Fernando Miranda Alcívar, Fernando Andrés Miranda Decker, Jonathan Paúl Miranda Decker, y solidariamente al tenor de los arts. 36, 41 y 171 del Código del Trabajo a la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del FIDEICOMISO ACD-CFN NO MAS IMPUNIDAD “UGEDEP” (antes AGD) en la persona de su representante legal Pedro Delgado Campaña, y a la Ing. María Tamara Ortíz Luzuriaga, en su calidad de Administradora y Depositaria Judicial de la UGEDEP, por los derechos que representan y por sus propios derechos, para que en sentencia se los condene al pago de los rubros que determina.-. La demanda que antecede se ha presentado en la Corte Provincial del Guayas; luego del sorteo de Ley, recae la competencia en el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas.- Mediante auto de 28 de abril de 2011 a las 08h05 el Juez Temporal Quinto de Trabajo, avoca conocimiento de la causa y dispone citar a los demandados; citación que se practica de fs. 9 a 19, 45, 48 y 49.- Ante la petición de la actora, quien declara bajo juramento que desconoce el domicilio de los demandados, Fernando Andrés Miranda Decker, Jonatan Paúl Miranda Decker e Ing. María Tamara Ortíz Luzuriaga y la imposibilidad de determinar su domicilio, mediante tres publicaciones se cita por la prensa a los mencionados demandados (fs. 57, 58 y 59); imposibilidad ratificada en el escrito de fs. 8 a 13 del cuaderno de esta Presidencia. Comparecen el Ab. Jaime Cevallos Alvarez, en calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado (fs. 21), el Delegado de la Defensoría del Pueblo del Guayas (fs. 22); el Procurador Judicial del señor Pedro Delgado Campaña, representante legal de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No más Impunidad UGEDEP, como justifica con la delegación de la procuración judicial otorgada por el Dr. Julio Maya Rivadeneira, mandatario del demandado, Pedro Delgado Campaña. Citados los demandados se realiza la audiencia preliminar en los términos que constan en el acta respectiva y posteriormente la audiencia definitiva en la que se evacúan las pruebas solicitadas por las partes. Concluido el trámite el Juez de Origen dicta el auto inhibitorio de 28 de

noviembre de 2013 a las 10h16 (fs. 334 a 337), disponiendo que se remita el proceso a una de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia en razón del fuero. Posteriormente mediante auto de 8 de enero de 2014 (fs. 340), aclara que deberá enviarse a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, radicándose la competencia en la Presidencia de la Sala. Encontrándose el proceso en estado de resolver, se manifiesta:

**PRIMERO.-** Se ha dado este juicio el trámite previsto en el Art. 575 del Código del Trabajo, no habiéndose omitido solemnidad sustancial alguna ni violado el trámite por lo que se declara la validez procesal.-

**SEGUNDO.-** La Disposición Transitoria Décima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone entre otros que el representante legal del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD (ex AGD) gozará de fuero de Corte Nacional de Justicia; de modo que el demandado Pedro Delgado Campaña, en su calidad de representante legal de esta entidad, goza de fuero de Corte Nacional y por lo mismo los demás demandados en aplicación del Art. 168.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.; por lo que, la competencia de la primera instancia de la causa al tenor de la disposición del artículo 195.1 ibídem, se radica en la Presidencia de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.-

**TERCERO.-** La actora expresa en su demanda que prestó sus servicios lícitos y personales en las empresas FEDERATED STORE S.A. y ALMAKRO S.A., representadas por los demandados, Luis Fernando Miranda Alcívar, Fernando Andrés Miranda Decker, Jonathan Paúl Miranda Decker; la Litis respecto a los mencionados demandados se trabó ante su rebeldía con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda al tenor de la disposición del Art. 580 del Código del Trabajo; por lo que correspondía a la actora justificar sus afirmaciones de conformidad con el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil. Revisadas las pruebas actuadas la existencia de la relación laboral entre la actora y ALMAKRO S.A., se desprende del certificado de fs. 124, mismo que no ha sido impugnado y de las confesiones fictas de los demandados, cuyas respuestas al pliego de preguntas formuladas por la actora al tenor de la disposición del inciso último del Art. 581 del Código del Trabajo han de tomarse como afirmativas; así como de la prueba testimonial aportada;

testigos que si bien han iniciado juicios similares, como admiten, son quienes dan cuenta de la existencia de la relación laboral. Sobre la idoneidad de los testigos compañeros de trabajo del trabajador la ex Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto a que “ ... *Son los compañeros del trabajador que reclama sus derechos los testigos, que, de mejor modo, pueden ayudar al juez a esclarecer un punto cualquiera que se indague en la controversia; esta clase de testigos, se denominan en la doctrina, necesarios o inexorables, y no les afecta tacha alguna, pues sin su testimonio, los altos intereses de la justicia quedarían burlados ...*” .- Gaceta Judicial . Año LXXXI. Serie XIII. No 12.p.2777; criterio que la suscrita Jueza comparte y lo ha emitido en varios fallos.- En lo que respecta a la solidaridad de los demandados, representante legal de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del FIDEICOMISO ACD –CFN No más Impunidad “UGEDEP”, Pedro Delgado Campaña e Ing. María Tamara Ortiz Luzuriaga, Administradora y Depositaria Judicial de la UGEDEP, alegada por la actora en su demanda, se manifiesta que, no se ha demostrado que hubieren ejercido funciones de representantes del empleador para que se encuentren inmersos en la disposición del Art. 36 del Código del Trabajo que invoca la accionante; o que al tenor del Art. 41 ibídem hubieren tenido la calidad de empleadores de la actora y por lo mismo esta hubiere trabajado para dos empleadores; pues la Resolución No 006-UGEDEP-2011 de 21 de enero de 2011 a la que se refieren tanto actor como demandado, resuelve: “**Art. 1.-** *Declarar la real propiedad de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público la empresa Costco S.A., misma que forma parte de los ex accionista y/o administradores del Banco del Azuay*”; la empresa en la que ha laborado la accionante y motiva esta acción es ALMAKRO S.A.; empresa independiente de la mencionada, aún cuando, como afirma la actora sea de propiedad de los mismos accionistas; y no se ha demostrado que la actora hubiere continuado la relación laboral bajo la dependencia de dichos demandados. El Art. 171 del Código del Trabajo en el que se fundamenta la actora para dirigir su acción solidariamente en contra de los citados demandados, señala: “*En caso de cesión o de enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad*

*patronal sea asumida por otro empleador, éste estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. En el caso de que el trabajador opte por continuar con la relación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizaciones”*; en el caso de la especie, el Juzgado de Coactivas de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD CFN No más Impunidad “UGEDEP”, en el juicio de coactiva No 008-11-UGEDEP, dicta el auto de 7 de febrero de 2011 a las 14h30, en el que dispone a la Compañía ALMAKRO S.A. el pago de la cantidad de USD 20'783.452 más el 10% en concepto de costas judiciales; y varias medidas cautelares entre otras: “ 3) *La prohibición de venta y enajenación de bienes inmuebles registrados a nombre de la Compañía ALMAKRO S.A. y del señor JOSE MANUEL PEREZ BOLAÑOS ...*; 4) *el secuestro de todos los bienes muebles y enseres, así como todo el inventario de mercancías, mercaderías; y , la retención de los dineros en efectivo, que se encuentren dentro de la propiedad ubicada en el local Uno – B, de la Planta baja del Conjunto Comercial “ALBAN BORJA”,, ...*” (fs. 169 a 170). En el juicio coactivo en referencia, mediante providencia de 10 de febrero de 2011 a las 09H35 se designa Depositaria Judicial y Administradora de “*todos los bienes muebles y enseres, así como todo el inventario de mercancías, mercaderías secuestrados; y, de los dineros retenidos, a la Ingeniera Comercial María Tamara Ortíz Luzuriaga, quien estando presente acepta el cargo y jura desempeñarlo fiel y legalmente ...*”; entonces, la entidad demandada, interviene en la Compañía ALMAKRO S.A., cumpliendo el proceso de ejecución de la acción coactiva iniciada en su contra; es decir en calidad de acreedora de dicha compañía; la propia actora en su demanda, manifiesta que, la Depositaria Judicial y Administradora accionada, procedió al inventario y retiro de mercaderías de la compañía; de modo que es evidente que la actora no continuó ejerciendo sus funciones. Del análisis efectuado se concluye que la relación laboral se desarrolló entre la actora y la Compañía ALMAKRO S.A.; y que la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público FIDEICOMISO AGD-CFN NO MAS IMPUNIDD “UGEDEP”, no ejerció funciones de administración del negocio; sino que intervino en calidad de acreedora de ALMAKRO S.A., en el juicio coactivo incoado en su contra para

recuperar obligaciones pendientes de pago.- **CUARTO.-** La relación laboral entre la actora y su empleadora ALMAKRO S.A., termina con la intervención de la UGEDEP, al ejecutar las medidas cautelares ordenadas en el juicio coactivo No 008-2011-UGEDEP; por tanto se produjo un despido indirecto por parte de la compañía empleadora.- Humberto Villasmil Prieto argumenta que cualquier manifestación voluntaria del empleador de dar por terminada la relación de trabajo, aun de manera no expresa, imposibilita que la continuidad del vínculo laboral pueda operar. (Prieto, Humberto Villasmil. Estudios de derecho del trabajo. Universidad Católica Andrés Bello, 2005). Al respecto, Francisco de Ferrari citando a Rafael Caldera, en el segundo volumen de su obra titulada "Derecho del Trabajo", página 371, dice, que el despido indirecto existe por cuanto *"la conducta seguida revela en el patrono un propósito de salir por vía sinuosa del trabajador o por lo menos, poner a éste en caso de retirarse del servicio."* (Gaceta Judicial 14 de 27-abr-2004). En síntesis, la configuración del despido no se realiza necesariamente a través de un acto unilateral y arbitrario por parte del empleador, también hay casos, que corresponde a todas las situaciones en las cuales por un comportamiento del empleador, el trabajador se considera en situación de despido (Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 9. Pág. 2388). En el caso en estudio, por las circunstancias en las que se ha encontrado el empleador la trabajadora se ha visto impedida de continuar ejerciendo sus labores; es decir se ha producido una terminación de la relación laboral forzosa, lo que equivale a un despido intempestivo indirecto; cabe señalar que el Acta de Investigación de la Inspección de Trabajo del Guayas (fs. 206), no hace sino expresar que el Inspector que la suscribe a petición de Cristian Paúl Mayorga Triviño ( quien no es parte procesal en este juicio) ha constatado que el almacén "MAKRO S.A.", se encuentra con candados y custodiado por guardias de la empresa de Seguridad "IC Servicios de Seguridad Privada del Ecuador ICSSE Cía. Ltda."; quienes le han informado que los trabajadores de la empresa están impedidos de ingresar hasta nueva orden; y que ha observado a través de las vitrinas del almacén que no existe mercadería en dentro del almacén; aseveración que corrobora el hecho de que la trabajadora no continúo laborando en su calidad

de Supervisora de Almacén. De lo analizado se concluye que la relación laboral entre la actora y su empleadora ALMAKRO S.A.; terminó unilateralmente al haberse privado a la trabajadora por las razones ya expuestas de continuar con su actividad laboral; pues es obvio que el empleador estaba enterado de las medidas cautelares ordenadas en su contra, por lo que deberá pagar a la actora: a) La indemnización prevista en el Art. 188 del Código del Trabajo; b) La bonificación a la que se refiere el Art. 185 ibídem.- **QUINTO.-** Probada la relación laboral entre ALMAKRO S.A., y la actora, correspondía a la empleadora justificar que ha cumplido con el pago de las obligaciones patronales previstas en el Art. 42.1 del Código del Trabajo; al no hacerlo, se ordena que pague al actora: a) Décimos tercero y cuarto sueldos correspondientes al año 2011; b) Vacaciones, correspondientes al último período laborado.- **SEXTO.-** Se niega el pago de los siguientes rubros: a) La indemnización prevista en los Arts. 187 y 455 del Código del Trabajo, porque la conformación del Comité Especial de Trabajadores de ALMAKRO S.A.; del Comité de Empresa de empleados y obreros de ALMAKRO S.A. y del Sindicato de Empleados y Obreros de ALMAKRO S.A. y empresas Vinculadas y Anexas, como afirma la actora y como consta del proceso, se constituye el 24 de febrero de 2011; es decir con fecha posterior a la terminación de la relación laboral; b) La estabilidad a la que se refiere el Art. 172.6 del Código del Trabajo; pues la denuncia por falta de afiliación se presenta el 29 de marzo de 2011; esto es con fecha posterior a la terminación de la relación laboral.; c) La remuneración correspondiente a los meses de marzo y abril de 2011; porque como ya se analizó la actora laboró para ALMAKRO S.A. hasta la fecha en que la UGEDEP ejecutó las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Coactivas.- **SÉPTIMO.-** En cumplimiento de la Resolución de la entonces Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999 se procede a cuantificar los rubros que se ordena pagar.- Se toma como tiempo de servicios desde el 1 de julio de 2006, como afirma la actora en su Juramento Deferido hasta el 7 de febrero de 2011, fecha de intervención de la Compañía y como remuneración percibida USD 350, según el Juramento Deferido de la actora: Despido intempestivo: a) Art. 188 CT = USD 1,750; b)

350; Total = USD 2,100.- Haberes: a) Décimo tercer sueldo: dic/10 a 7 feb/11 = USD 35,47.- Décimo cuarto sueldo: sept/10 a 7 feb/11 = USD 113,55; c) Vacaciones: julio/10 a 7 feb/11 = USD 89,65.; Total = USD 238,67.- Total General = USD 2,338.67.- En virtud de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY**, se acepta parcialmente la demanda y se ordena que la Compañía ALMAKRO S.A., en las personas de: sus representantes legales y administradores: Luis Fernando Miranda Alcívar, Fernando Andrés Miranda Decker y Jonathan Paúl Miranda Decker, por los derechos que representan y por sus propios y personales derechos, paguen a la actora la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, valor al que ascienden los rubros que se ordena pagar. En la etapa de ejecución se calculará los intereses a los que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo en los rubros que los generan.- Con costas se regula los honorarios del abogado de la actora en el 5% del valor que se ordena pagar.- Por las consideraciones que se precisan se desecha la demanda en contra de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del FIDEICOMISO ACD-CFN NO MAS IMPUNIDAD “UGEDEP” (antes AGD) en la persona de su representante legal, Pedro Delgado Campaña, y de la Ing. María Tamara Ortiz Luzuriaga, en su calidad de Administradora y Depositaria Judicial de la UGEDEP.- NOTIFIQUESE.-Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez JUEZA PRESIDENTA SALA LABORAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

PONENCIA: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

JUICIO LABORAL No.- 416-2007

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Quito, 27 de junio de 2014, las 10h37.-

**VISTOS:** En el juicio laboral, con trámite verbal sumario, que sigue Reinaldo Escobar Figueroa por sus propios y personales derechos, en contra de Juan Manuel Baquerizo Seifert y Carlos Eduardo García Fuentes; el actor, en tiempo oportuno interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, accede, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

#### 1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013 de 22 de julio de 2013; y, principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la Dra. Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente; y, a la Doctora Mariana Yumbay Yallico, y Doctor Johnny Ayluardo Salcedo, como jueces integrantes de este Tribunal.

#### 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

##### 2.1.- DEMANDA LABORAL

Mediante demanda presentada el 13 de abril del 2005, a las 15h06, correspondió al Juzgado Vigésimo Sexto de lo Civil de Naranjito conocer la demanda presentada por el señor Reinaldo Escobar Figueroa, quien compareció por sus propios y personales derechos y demandó a Juan Manuel Baquerizo Seifert y Carlos Eduardo García Fuentes. El demandante manifestó que: el 11 de agosto de 1997 ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en la hacienda propiedad de los demandados realizando diversas labores agrícolas; su jornada de trabajo era de lunes a sábado, con un horario de 06h00 a 16h00; su remuneración era de US \$140,00; el 08 de abril del 2005, a las 10h30, el señor Juan Baquerizo Seifert, le manifestó que “no hay más trabajo”; durante el tiempo de la relación laboral no le pagaron los beneficios a los que tenía derecho y las prestaciones sociales. Con estos antecedentes, demanda el pago de: indemnización por despido intempestivo; bonificación por desahucio; estabilidad de 24 meses conforme al artículo 172.6 del Código de Trabajo; décima tercera, cuarta, quinta, y sexta remuneraciones; componentes salariales desde abril del 2000; vacaciones; compensación salarial desde que ingresó, hasta marzo del 2000; bonificación complementaria desde que ingresó, hasta marzo del 2000; fondos de reserva más recargo e intereses; costas procesales, intereses y honorarios de su abogado defensor. Fija como cuantía la cantidad de US \$9.695,00.

## **2.2.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Con fecha 28 de junio del 2005, a las 16h09, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, compareció el Ab. Fernando Alvarado, en nombre y en representación de los demandados, y contestó la demanda en los siguientes términos: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; entre las partes no ha existido relación laboral. Por tratarse de un juicio laboral con trámite verbal sumario, se abrió la causa a prueba por el término de seis días.

## **2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Fue pronunciada el 09 de enero del 2006, a las 10h30, por el Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de Naranjito, quien declaró con lugar a la demanda y ordenó el pago de: décima tercera, cuarta, quinta y sexta remuneraciones; componente salarial; vacaciones; compensación salarial; bonificación complementaria; despido intempestivo; bonificación por desahucio; estabilidad laboral en aplicación del artículo 172.6 del Código de Trabajo; fondos de reserva con recargo e intereses. Rubros que suman la cantidad de US

\$8.948,42, se dispuso que los intereses sean calculados una vez que se ejecute la sentencia. Con costas y honorarios se reguló en el 10% de lo mandado a pagar, y se ordenó descontar el 5% para el Colegio de Abogados del Guayas.

Inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de apelación para ante el inmediato superior los demandados, al cual se adhirió el actor.

## **2.4.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS**

El proceso subió por apelación de la sentencia a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la cual dictó su fallo con fecha 17 de enero del 2007, a las 16h30, y resolvió principalmente que: las declaraciones testimoniales de los testigos presentados por el actor son insuficientes para establecer vínculo laboral; y, que las confesiones fictas de los demandados no favorecen a las pretensiones del actor. Con base a lo dicho, se revocó el fallo recurrido y se declaró sin lugar a la demanda. Sin costas ni honorarios que regular.

El actor interpone oportunamente recurso de casación.

## **3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La inconformidad del recurrente se concreta en que se ha vulnerado: la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, relacionada con la falta de aplicación de algunas normas de derecho; y, la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Las normas de derecho que estima infringidas son: los artículos 8, 69, 71, 111, 113, 131, 172.6, 185, 188, y 202 del Código de Trabajo; y, los artículos 115, 121, y 207 del Código de Procedimiento Civil.

## **4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN**

**4.1.** El recurso de casación, tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal<sup>1</sup>. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en

<sup>1</sup> ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 16.

general, respetar los preceptos constitucionales y legales, lo que incluye el deber jurídico de unificar la jurisprudencia en pro de brindar seguridad jurídica a la sociedad.

El casacionista, interpone su recurso, basado en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; por técnica jurídica, se examinarán primeramente los cargos imputados a la sentencia impugnada con base a la causal tercera, y finalmente los cargos alegados en virtud de la causal primera, por ser éste, el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso.

**4.2. Sobre la causal tercera.-** Este Tribunal, debe iniciar el estudio por la causal tercera, sabiendo que *“Si el Tribunal de Casación encuentra que procede casar la sentencia por una causal, no es necesario seguir analizando las restantes, porque si se acepta aquella se debe anular el fallo y dictar el que en su lugar corresponda”*<sup>2</sup>.

El profesor Santiago Andrade Ubidia, al referirse a esta causal expresa: *“La causal tercera recoge la llamada en la doctrina **violación indirecta**, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación de error de **hecho**, en la valoración de la prueba como causal de casación, ya que pertenece al llamado **sistema de casación puro** (...)”*<sup>3</sup>.

Para que prospere el recurso que se ha propuesto por la causal en análisis, se debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: **1.** Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; **2.** Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; **3.** Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y **4.** Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma

<sup>2</sup> GJS.XVII. No.10, p.3036.

<sup>3</sup> ANDRADE UBIDIA Santiago, Ob. Cit. Pág. 150

indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba. En referencia a los fundamentos de la causal en análisis, el actor casacionista expone lo siguiente:

El Art. 121 del mismo cuerpo de Ley [Código de Procedimiento Civil] manifiesta en su primer inciso que las pruebas son, entre otras, confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o de intérpretes. En la especie, el compareciente hizo uso de la confesión de parte y declaración de testigos. Según el inciso primero del Art. 115 del Código aquí referido, manda que toda la prueba debe ser valorada de acuerdo al principio de la sana crítica; y, el Art. 207 del aludido cuerpo legal, también menciona que las declaraciones de testigos deben ser igualmente valoradas bajo este sistema. En el caso, estimo que los Magistrados de la Primera Sala no valoraron la prueba que he aportado, esto es la confesión a los demandados en especial la de Baquerizo Seifert, y la de los testigos Manuel Jesús Arias Saldaña y Luis Aníbal Tenecora Guachón, quienes han depuesto a fojas 20 y 21, pues se las desecha sin considerar que son personas que laboran uno de ellos por el mismo sector y el otro en la misma hacienda de los demandados, esto es que ha sido compañero de trabajo, sin que pueda haber testigo más idóneo para justificar la relación laboral (...) También he presentado, señores Ministros, dentro del término de prueba, la copia de la denuncia al IESS que realicé el día 6 de abril del 2005, también esta prueba ha de ser valorada según el principio mencionado.

En este mismo sentido, el recurrente dice que el señor Seinfert Baquerizo “... al responder la pregunta 25 del interrogatorio, reconoce aun cuando sea, que laboré, según él, eventualmente (...)” (sic). Finalmente, expresa que si se hubieran valorado tales pruebas, el Tribunal *ad quem*, en aplicación del artículo 8 del Código de Trabajo, tendría que haber reconocido que si hubo relación laboral, y por lo mismo tenían que aplicarse “...los artículos 69 y 71, relacionados con las vacaciones, 111 del décimo tercer sueldo, 113, del décimo cuarto sueldo, 131 de los componentes salariales, 172 número 6 relativo al pago de estabilidad por despido del trabajo, luego de denuncia al IESS, 185 relacionado con la bonificación y 188 relativo al pago de la indemnización por despido, todos del Código de Trabajo; como también debía mandarse a pagar las denominadas decimoquinta y decimasexta remuneraciones, la compensación salarial y la bonificación complementaria hasta el año 1999 (...)”.

Una vez realizado el estudio de los recaudos procesales, y confrontados con los cargos imputados a la sentencia impugnada, bajo la causal en análisis, este Tribunal de Casación, constata que del pliego de preguntas de la confesión judicial realizada al demandado, señor Juan Baquerizo Seifert (fs.53 – 54), figura la siguiente: “8.- Diga el confesante si es verdad que el preguntante laboró por varios años bajo la dirección y

*administración de JUAN BAQUERIZO SEIFERT Y CARLOS GARCIA FUENTES*". El confesante al responder dicha interrogación (fs. 55 y vlta) dijo: "... la persona en mención [el accionante] a la que hace en referencia según mis administradores ha sido contratado eventualmente como jornalero así como lo hace el señor en otras haciendas (...) el señor en mención laboró según mis administradores en las siguientes fechas en 1 [el] año 1999 el mes de Julio y Agosto, en el año 2000 Junio y Julio y septiembre a noviembre, en año dos mil uno Junio a Agosto, en el año 2002 Junio y Julio y Octubre a Diciembre, en el año dos mil tres Junio a Septiembre y en año 2004 de Septiembre a Diciembre" (sic).

El artículo 122 del Código de Procedimiento Civil, estipula que "*Confesión judicial es la declaración que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho (...)*". En el *sub judice*, se cristaliza que es el mismo demandado quien reconoce la existencia de la relación laboral mediante la confesión judicial descrita *supra*; sin embargo, el tribunal de instancia determinó que no ha llegado al convencimiento de la existencia de tal relación laboral, y declaró sin lugar a la demanda. De lo dicho, no cabe duda que en la sentencia impugnada ha existido una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, tal como lo alega el casacionista, en especial del artículo 123 del Código de Procedimiento Civil que dispone "*Para que la confesión constituya prueba es necesario que sea rendida ante el juez competente, que se haga de una manera explícita y que contenga la contestación pura y llana del hecho o hechos preguntados*", pues, en el caso *in examine*, la contestación al interrogatorio realizado al señor Juan Baquerizo Seifert contiene una aseveración pura y llana sobre la verdad de un hecho, esto es, de la existencia del vínculo de trabajo. Es de indicar, que si bien el confesante dijo que el actor laboró de manera eventual, el artículo 19 g) del Código de Trabajo dispone que los contratos eventuales, deben ser celebrados por escrito; sin embargo, no hay constancia procesal del registro de ningún contrato suscrito entre los litigantes.

**4.2.1.** Acreditada la relación laboral, los demandados Juan Manuel Baquerizo Seifert y Carlos Eduardo García Fuentes, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código de Trabajo, debían demostrar que durante el tiempo de la relación de trabajo cumplieron con el pago de sus obligaciones como empleadores; por cuanto no existe constancia procesal, se confirman los rubros ordenados a pagar por el juez *a quo*; así como también, se ratifica el tiempo de trabajo y remuneraciones fijadas por dicho juzgador. Asimismo, se confirman los rubros que por concepto de: despido intempestivo,

bonificación por desahucio, y estabilidad laboral consagrada en el artículo 172.6 *ejusdem*, ordenó cancelar el juez de primera instancia, tomando en cuenta que “*El despido intempestivo, es un hecho que sucede en determinado tiempo y lugar, proveniente de un acto unilateral del empleador que surte el efecto jurídico de dar por concluidas las relaciones laborales con un trabajador*”<sup>4</sup>; y, en el caso que se analiza, el despido intempestivo fue probado por el accionante mediante sus testigos. El señor Manuel Jesús Arias Saldaña, testigo del actor, al contestar el interrogatorio formulado a fojas 20, dijo “*2.- Si es verdad el día 8 de abril del 2005 despidieron al señor Reinaldo Escobar*”; en este mismo sentido, al responder la razón de sus dichos indicó “*... me consta que el día 8 de Abril cuando yo regresaba del trabajo de donde el señor Paredes a mi casa y cuando yo pasaba por la ex hacienda Norton y al pasar por frente casa vi y escuche que señor Juan Baquerizo les decía que no hay más trabajo*” (sic).

Por otra parte, el señor Luis Aníbal Tenecora Guachun, al contestar la pregunta No. 2 formulada en el transcurso de su testimonio, misma que establecía <<“*2.- Diga el testigo si es verdad, que el día 8 de abril del 2005 a las 10h30 cuando me encontraba laborando, llegó el señor JUAN BAQUERIZO SEIFERT para manifestarme “que no hay más trabajo”>>, expresó que: “Si es verdad me consta porque a las diez y media yo pasaba por la carretera por la casa hacienda del señor Baquerizo ya que es una carretera pública (...)*”. En concordancia con lo manifestado, al dar respuesta a la razón de sus dichos, dijo “*Todo lo declarado lo sé y me consta porque yo ese día 8 de abril de este año a las diez y media yo venía laborando a mi casa y pasaba por frente a la carretera y pasaba por la hacienda del señor Baquerizo y entonces yo vi y escuché que éste señor le decía al señor Escobar Figueroa que ya no hay más trabajo*”.

Por último, según el artículo 172.6 del Código de Trabajo, la terminación de la relación laboral, por parte del empleador, puede darse por denuncia injustificada del trabajador, respecto de las obligaciones en el seguro social. Pero si la denuncia fuere justificada, la estabilidad del trabajador queda asegurada por dos años. Obviamente esta norma se la estableció en nuestra legislación laboral para garantizar el derecho de los trabajadores a denunciar el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador ante el IESS; de igual modo, esta disposición garantiza a los empleadores para que no sean objeto de denuncias falsas. Examinado el expediente, no consta que los accionados

<sup>4</sup> Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 12. Pág. 3164.

hayan justificado el cumplimiento de las obligaciones referentes a la seguridad social del trabajador; mientras que, a fojas 27, se incorpora la denuncia realizada ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el señor Reinaldo Escobar Figueroa, de fecha 06 de abril del 2005, en la que expresamente señaló que sus empleadores jamás le pagaron sus beneficios y prestaciones sociales, hecho que sucedió dos días antes de producido el despido intempestivo del actor de este litigio, por lo que corresponde al accionante recibir el rubro por estabilidad fijado en la norma *supra*.

**5.- RESOLUCIÓN:**

Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha 17 de enero del 2007, a las 16h30; y, por los motivos expuestos, confirma en su totalidad la sentencia dictada por el juez *a quo*, de fecha 9 de enero del 2006, a las 10h30, incluyendo la liquidación practicada. **Notifíquese y devuélvase.-** Dra. Gladys Terán Sierra, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo - **JUECES NACIONALES**  
**Certifico:** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
 CERTIFICO: Que la copia que antecede es  
 igual a su original, en total de ..... hoja (s)  
 Quito, el 1 de agosto de 2017  
 SECRETARIO RELATOR

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

PONENCIA: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

JUICIO ESPECIALIZADA DE LO LABORAL No. 1079-2009

Quito, 27 de junio de 2014, las 10h56.-

**VISTOS:** En el juicio laboral que sigue Ángel Irrázabal Irrázabal, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (en adelante ECAPAG); el actor, interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia, de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, de fecha 23 de julio del 2008, a las 09h56; accede, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

#### 1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013, de 22 de julio de 2013; y, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente, a la Doctora Mariana Yumbay Yallico y Doctor Johnny Ayuardo Salcedo, como Jueza y Juez integrantes de este Tribunal.

#### 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

##### 2.1.- DEMANDA LABORAL

El 02 de julio del 2004, a las 15h08, correspondió al Juzgado Segundo de Trabajo de Guayaquil, conocer la demanda presentada por Ángel Irrázabal Irrázabal en contra de ECAPAG. El actor manifestó en el libelo de su demanda, que prestó sus servicios para la demandada desde el 28 de agosto de 1979, hasta el 28 de julio del 2001, percibiendo como última remuneración la cantidad de US \$288,93. Además, dijo que cuando salió de ECAPAG suscribió un acta de finiquito, por lo que se le entregaron determinados valores en concepto de liquidación; sin embargo, considera que la misma adolece de errores de fondo y de forma, puesto que se tomó como base una remuneración inferior a la que realmente ganaba.

En el mismo sentido, expresó, que el inciso final del artículo 17 del décimo cuarto contrato colectivo de trabajo, establece que el bono contemplado en dicha norma contractual, debe liquidarse tomando como base la última remuneración percibida; y, que su última remuneración fue US \$288,93. Con estos antecedentes, impugnó el acta de finiquito y demandó el pago de: diferencia de lo que recibió como bonificación contemplada en el artículo 17 del contrato colectivo, y lo que consideró debía recibir (US \$3.090,00); 100 % de recargo en aplicación del último inciso *ibídem* (US \$3.090,00); remuneración del mes de julio del 2001 más recargo; 17 días de vacaciones. Fijó la cuantía en US \$7.000,00.

## **2.2.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN.**

Con fecha 02 de agosto del 2004, a las 09h09, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, al no llegar a ningún acuerdo entre los litigantes, la entidad demandada procedió a contestar la demanda y oponer excepciones, esencialmente en los siguientes términos: con fecha 27 de julio del 2001, el ex trabajador presentó su renuncia voluntaria, y como consecuencia de aquello se suscribió un acta de finiquito, la cual es válida, por lo que no procede el pago de recargos, intereses y de los otros rubros materia de la demanda; improcedencia del pago del rubro que el actor denomina subsidio por comisariato, ya que, conforme al inciso segundo del artículo 49 del contrato colectivo, este subsidio no puede ser considerado para cálculos remuneratorios, indemnizatorios, ni para aportaciones al Seguro Social; improcedencia del pago del rubro que el actor denomina subsidio por transporte, ya que éste no forma parte de la remuneración; y, extinción de la obligación como consecuencia de la renuncia voluntaria, por solución o pago. El delegado de la Procuraduría General del Estado se adhirió a las excepciones expuestas por la entidad demandada.

### **2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Fue pronunciada el 06 de septiembre del 2004, a las 17h01, por el Juez Segundo de lo Laboral de Guayaquil, quien resolvió principalmente que: el subsidio por comisariato no forma parte de la remuneración, por disposición del segundo inciso del artículo 49 del contrato colectivo; el subsidio por transporte, tampoco forma parte del sueldo, salario o remuneración, conforme al artículo 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte; y, el acta de finiquito se encuentra pormenorizada, por lo que constituye un instrumento liberado de obligaciones.

Con base a los antecedentes mencionados, se declaró sin lugar a la demanda; inconforme con la sentencia, el actor interpone recurso de apelación para ante el inmediato superior.

### **2.4.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA**

Mediante sentencia de mayoría de fecha 23 de julio del 2008, a las 09h56, la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia del Guayas, confirmó la sentencia del juez a quo, y declaró sin lugar la demanda; el actor, inconforme con el fallo, interpone oportunamente recurso de casación.

## **3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSOS DE CASACIÓN**

El casacionista, fundamenta su recurso en la causal tercera, contenida en el artículo 3, de la Ley de Casación, manifiesta que en la sentencia objeto del recurso se han infringido las siguientes normas: artículo 17 y 78 del décimo cuarto contrato colectivo de trabajo; artículos 1453 y 1561 del Código Civil; artículos 42.1, 83, y 87 del Código de Trabajo; artículo 35 de la Constitución Política de la 1998; artículo 19 de la Ley de Casación.

## **4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN**

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus

actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal.

Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, lo que incluye el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, con el propósito de brindar seguridad jurídica, a orden del interés público.

4.1.- La causal tercera, contenida en el artículo 3, de la Ley de Casación, permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado.

Respecto a la causal que se examina, el actor casacionista, al fundamentar su recurso, expresamente sostiene que:

... el Art. 17 del 14° C.C.T., establece que en caso de renuncia o separación voluntaria, lo cual está probado, y no es materia de controversia, la empresa se obliga a entregar a título de bonificación, determinadas remuneraciones en atención al tiempo de servicios laborado, y que dicha liquidación se la efectuará tomando como base la última remuneración mensual percibida.- La parte final del último inciso del Art. 17 del 14° C.C.T. (violado en el fallo recurrido) de una forma textual y obligatoria establece: “... la liquidación para el pago de esta bonificación se la efectuará tomando como base la última remuneración percibida por el trabajador y será pagado inmediatamente a la aceptación de la renuncia. De requerirse acción judicial será pagado con el recargo del 100%...”

En el mismo sentido *supra*, el recurrente concluye diciendo que con la suscripción del acta de finiquito al término de su relación laboral, para el cálculo de la liquidación practicada, se debían haber tomado como parte de la remuneración los subsidios que por comisariato (US \$50.00) y transporte (US \$11.80), reconocía la entidad demandada a sus trabajadores, lo cual *“... ECAPAG los reconoce y certifica en el OFICIO JAF # 001184/2002, que consta en el cuaderno de primera instancia (fs.30) (...)”*; por lo que, solicita se case la sentencia recurrida, y se ordene el pago de la diferencia solicitada más el recargo del 100% establecido en el último inciso, del artículo 17 del contrato colectivo.

4.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil *“Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley (...)”*. Tal como lo alega el recurrente, en el *sub iudice*, se ha probado que la relación laboral entre los litigantes terminó por renuncia voluntaria

presentada por el ex trabajador, misma que fue realizada con el fin de acogerse a la bonificación, que por este concepto, reconoce el artículo 17 del décimo cuarto contrato colectivo de trabajo.

En el acta de finiquito (fs. 24- 26) de fecha 3 de agosto del 2001, suscrita entre los litigantes, consta que el ex trabajador prestó sus servicios para la entidad demandada desde el 28 de agosto de 1979, hasta el 27 de julio del 2001; asimismo, se desprende que para realizar el cálculo de la bonificación por renuncia voluntaria, se tomó como remuneración la cantidad de doscientos veintisiete dólares con trece centavos (US \$ 227.13). Sin embargo, como dice el casacionista, para establecer este rubro no se tomaron en cuenta los subsidios de comisariato y transporte, que conforme figura del oficio JAF # 001184/2002 incorporado a fojas 30 de los autos, por cada uno de ellos se pagaba la cantidad de cincuenta dólares (US\$50,00) por el primero; y, once dólares con ochenta centavos (US \$11.80) por el otro.

Ahora bien, para resolver los cargos planteados por el actor casacionista, es indispensable hacer referencia a la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia de fecha 05 de enero del 2001, publicada mediante Registro Oficial No. 393 de fecha 25 de febrero del 2011, misma que constituye *jurisprudencia obligatoria*, por fundamentarse en fallos de triple reiteración sobre el mismo punto de derecho, en la citada resolución se estableció que: *“Se considerará como parte de la remuneración, para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador de conformidad con el artículo 95 del Código del Trabajo, el o los bonos o subsidios de comisariato y/o por transporte que se paguen mensualmente”*.

Por lo dicho, la entidad demandada, al momento de liquidar al ex trabajador, hoy actor, por haber presentado su renuncia voluntaria para acogerse a la bonificación establecida en el artículo 17 de la contratación colectiva, debía haber tomado en cuenta, como parte de la remuneración para realizar dicha liquidación, los rubros que por concepto de comisariato y transporte recibía mensualmente el accionante. Siendo así, procede casar la sentencia por la causal que se examina; y, por cuanto, para exigir el pago de la diferencia adeudada se ha presentado acción judicial, en aplicación del último inciso, del artículo 17 del contrato colectivo, también procede el pago del 100% de recargo sobre dicha diferencia.

4.3. De conformidad con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, del 3 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 138, del 1 de marzo de 1999, se procede a liquidar lo siguiente: sueldo US \$54.55, más US \$2.00 de subsidio familiar, más US \$15.60 de subsidio alimenticio, más US \$12.60 de sobretiempos, más US \$142.38 por subsidio de antigüedad, más US\$ 50.00 por subsidio de comisariato, y más US \$11.80 por subsidio de transporte; resulta un total de US \$288.93 como sueldo imponible, que multiplicado por 50 remuneraciones (Art.17.e del CCT.), la bonificación por renuncia voluntaria debió ser de US \$14.446.50; por tanto, habiéndose pagado US \$11.029,86 por este concepto, el actor tiene derecho a que se le pague la diferencia, esto es US \$3.416,64 más el 100% de recargo según el último inciso del artículo 17 del contrato colectivo, el total a pagarse es SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (US \$6.833,28).

**5.-RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia del Guayas, de fecha 23 de julio del 2008, a las 09h56; y, se acepta la demanda presentada por Ángel Irrázabal Irrázabal, por lo que se ordena que la entidad accionada pague al actor la cantidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (US \$6.833,28), conforme al cálculo realizado en el numeral 4.3 de esta sentencia.- **Notifíquese y devuélvase.-** Dra. Gladys Terán Sierra, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo - **JUECES NACIONALES**  
**Certifico:** Dr. Oswaldo Almieda Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

PONENCIA: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

JUICIO LABORAL No. 1097-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA LABORAL

Quito, 27 de junio de 2014, las 09h39.-

**VISTOS:** En el juicio laboral, que sigue Germán Buñay Moncayo, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (en adelante ECAPAG); la institución demandada, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas); y al ser aceptado a trámite, accede al análisis y decisión de este tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

#### 1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación, en materia laboral, en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de la Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo; artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 6 de la Resolución No. 04-2013 de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 22 de julio de 2013. Atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, corresponde su conocimiento a la Doctora Gladys Terán Sierra, en calidad de Jueza Nacional Ponente, Doctora Mariana Yumbay Yallico, y Doctor Johnny Ayuardo Salcedo, como Jueza y Juez Nacionales, integrantes de este Tribunal.

## 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

### 2.1- DEMANDA LABORAL

Mediante demanda presentada el 1 de abril del 2004, a las 16h08, correspondió al Juzgado Cuarto de Trabajo de Guayaquil, conocer la demanda presentada por el señor Germán Buñay Moncayo, quien en lo principal, manifestó que: prestó sus servicios para ECAPAG desde el 22 de octubre de 1974, hasta el 17 de julio de 1995; en la parte final del segundo inciso del artículo 16 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, textualmente se establece que *“...una vez que el trabajador haya cumplido 20 años y 1 día de labores, tiene derecho a la jubilación patronal (...)”*; que además, durante su relación laboral con la demandada, en calidad de guardia, padeció de varias hernias, por lo que fue operado en varias oportunidades, mermándose su capacidad para rendir en el trabajo; y, que el artículo 36 del contrato colectivo establece que *“... el trabajador que haya laborado por un tiempo mínimo de 5 años y quede disminuido permanentemente de la capacidad para el trabajo, la Empresa se obliga a jubilarlo con la pensión mensual de jubilación patronal, como si el trabajador tuviere más de 25 años de labores en la empresa”*.

Con base a lo expuesto, demandó el pago de: **1.** Pensión mensual de jubilación patronal, desde julio de 1995 hasta un año después de su muerte, más intereses; **2.** Pensiones jubilares accesorias, más intereses; **3.** Intereses y honorarios para su defensor. Fijó la cuantía en US \$1.000,00.

### 2.2.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Con fecha 25 de mayo del 2005, a las 09h24, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, y al no existir posición conciliatoria entre las partes, la empresa accionada, contestó la demanda y propuso excepciones, principalmente en los siguientes términos: **1.** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; **2.** Inadmisibilidad de la demanda; **3.** Validez jurídica del documento de finiquito, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 592 (595) del Código de Trabajo; **4.** Existiendo legalidad y firmeza en el documento de finiquito, no procede el pago de recargos, intereses, ni de ningún otro rubro materia de la demanda; **5.** El actor no tiene derecho a la jubilación patronal, por no cumplir con los presupuestos previstos en el Art. 219 (216) del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 56 del décimo cuarto contrato

colectivo; y, por que además, no es aplicable la excepción prevista en el penúltimo inciso (séptimo inciso) del artículo 188 del Código de Trabajo, porque trabajador se separó de ECAPAG mediante renuncia voluntaria; 6. No teniendo derecho a la jubilación patronal, tampoco tiene derecho a las pensiones jubilares accesorias; 7. Extinción de la obligación, como consecuencia de la renuncia voluntaria, por solución o pago.

### 2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Ocasional de Trabajo de Guayaquil, mediante sentencia pronunciada el 23 de noviembre del 2005, a las 18h00, en lo principal, resolvió que el actor laboró para la demandada *"...desde el 22 de Octubre de 1974 hasta el 17 de julio de 1995, es decir, menos de 25 años, y que su renuncia voluntaria obedeció porque deseaba acogerse a los beneficios de la jubilación del IESS (fojas 38).- En consecuencia, el demandante no ha cumplido el tiempo mínimo de 25 años que exige el actual artículo 219 [216] del Código de Trabajo, para tener derecho a la pensión jubilar patronal"*.

Con estos antecedentes, declaró sin lugar a la demanda; inconforme con la sentencia, el actor interpone recurso de apelación.

### 2.4.- SENTENCIA DE LA EX CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL (HOY CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS)

El 6 de agosto del 2008, a las 10h21, la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en lo principal, resolvió que *"La accionada al contestar la demanda (fs. 24 vta) alega entre otras, la excepción #7 (extinción de la obligación, por solución o pago).- Esta excepción lleva implícito el reconocimiento del derecho reclamado en demanda; pues con la misma, lo que nos dice la demandada es que ya está 'solucionada o pagada' la pensión patronal reclamada en el escrito inicial; más, de la revisión del proceso, no se observa aquello"*.

Con base a lo dicho, la sala revocó la sentencia materia de apelación, y declaró con lugar a la demanda; por lo que, dispuso el pago de US \$3.369.60 por concepto de pensiones jubilares patronales adeudadas; y, además, ordenó que el juez inferior liquide las pensiones jubilares accesorias y los intereses respectivos. Sin costas ni honorarios de abogado que regular. La institución demandada, interpone recurso de casación.

### 3.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La institución demandada, interpone su recurso de casación, manifestando que en la sentencia reprochada se han infringido: los artículos 23.18 y 35.5 de la Constitución Política de 1998; los artículos 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 169.2, 216 y 595 del Código de Trabajo; y, artículos 1561, 1583.1 y 1716 del Código Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera, contenidas en el artículo 3, de la Ley de Casación.

### 4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal.

El artículo 3 de la Ley de Casación, tipifica cinco causales o motivos legalmente determinados, para que el impugnante pueda fundamentar el recurso de casación; la primera y tercera implican errores *in iudicando* por defectos de juicio; la segunda, cuarta y quinta contienen errores *in procedendo*, por vicios de procedimiento. La técnica jurídica, recomienda el estudio de las causales impugnadas, partiendo por las que contienen errores *in procedendo*, para continuar con las contentivas de errores *in iudicando*, siendo el orden pertinente el siguiente: en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que éste es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso.

**4.1.- Fundamentos y resolución del recurso en análisis con base a la causal tercera.-** La causal tercera, contenida en el artículo 3, de la Ley de Casación, permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado.

Para que prospere el recurso que se ha propuesto por esta causal, se debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: **1.** Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; **2.** Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; **3.** Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y **4.** Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

**4.1.1.-** Con cargo a la causal tercera, en el numeral 4.3 del recurso en estudio, el casacionista expresamente sostiene que:

Los documentos "probatorios" presentados por el actor, los mismos que obran de autos, no hacen fe en juicio, ya que no constituye una prueba indebidamente actuada (sic), por cuanto los mismo, no se tratan ni de instrumento públicos ni de instrumentos privados, son papeles simples desprovistos de solemnidades legales ni [siquiera están] autorizados por el competente empleado por lo que al tomarlos como prueba a favor de la actor, violan las disposiciones procesales contenidas en los artículos 117, 164 y 165 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil, por lo que al tenor de lo dispuesto en el Art. 170 *ibidem* son nulos.

En el numeral 4.1. de esta sentencia, ya se explicaron los cuatro requisitos que debe contener un recurso de casación que se fundamente en la causal tercera, del artículo 3, de la Ley de Casación; en el caso que se examina, la institución casacionista, *ni siquiera* cumple con la primera exigencia, esto es, identificar los medios de prueba en los que, a su juicio, han infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de tales pruebas; lo que hace la recurrente, es mencionar de manera *in genere* que <<"Los documentos "probatorios" presentados por el actor, los mismos que obran de autos, no hacen fe en juicio (...)">>, sin que en ningún momento los llegue a especificar; peor aún, a realizar un razonamiento de lógica jurídica sobre en qué consiste la transgresión de las normas de derecho que invocó la casacionista, ni las normas sustantivas que han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas en forma indirecta por la supuesta transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

Esta corporación, no puede estudiar de oficio cada uno de los medios de prueba<sup>1</sup> agregados por la parte actora, como pretende la recurrente; ya que por una parte, el recurso de casación no es una tercera instancia; y, por otra, la fundamentación que debe realizar quien presenta un recurso de casación, constituye el límite dentro del que, el Tribunal de Casación, debe resolver; porque, su actividad, en virtud del principio dispositivo, se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente y es él, quien por los motivos que en el recurso cristaliza, condiciona la actividad del Tribunal, y señala, de antemano, los límites que no pueden ser rebasados. Por lo expuesto, no procede casar la sentencia bajo la causal en análisis.

**4.2.- Fundamentos y resolución del recurso en análisis con base a la causal primera.-** La causal primera, contenida en el artículo 3, de la Ley de Casación, se refiere a un vicio o error *in iudicando*, por violación directa de la norma sustantiva, que, a su vez, contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho.

**4.2.1.-** El fundamento de la casacionista respecto a la causal primera, se contrae en sostener que de acuerdo a los artículos 23.18 y 35.5 de la Constitución Política de 1998, vigente a la época de la terminación de la relación laboral, se reconocía la libertad de contratación colectiva, así como también, se establecía la validez de transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derecho; por lo que, considera que siendo así, ha existido una aplicación indebida del artículo 216 (referente a la jubilación patronal) del Código de Trabajo, debido a que en aplicación de la contratación colectiva *“El actor Germán Buñay Moncayo, presentó su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable del cargo que venía desempeñando en la empresa, para acogerse a los beneficios de la jubilación otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 17 de julio de 1995, razón por la que, en forma maliciosa el accionante pretende acogerse al*

---

<sup>1</sup> La apreciación o valoración de la prueba es una atribución soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia. El tribunal de casación carece de atribuciones para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso. Su atribución jurisdiccional está limitada a fiscalizar que en la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia no se hayan infringido las normas de derecho que regulan la valoración de la prueba. De encontrar que hay aplicación indebida, o falta de aplicación, o errónea interpretación de esas normas reguladoras, inclusive de los preceptos jurisprudenciales, debe casar la sentencia, siempre que se cumpla además el otro requisito que exige la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; que el yerro en la valoración probatoria haya conducido, indirectamente o por carambola, a una equivocada aplicación de normas sustanciales en la parte resolutoria de la sentencia, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente<sup>1</sup>. Gaceta Judicial No. 2, Serie 17, de fecha 09 de septiembre de 1999.

*beneficio de jubilación patronal que no le corresponde, ya que laboró para la ECAPAG por el lapso de 21 años y no por el lapso de 25 años, infringiendo el contenido del Art. 216 del Código de Trabajo (...)*”.

**4.2.2.-** El artículo 216 del Código de Trabajo, citado por el casacionista, dispone “*Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores (...)*”. El jurista Julio César Trujillo, respecto a la jubilación a cargo del empleador, ha manifestado: “*De la antigüedad del trabajador en la empresa provienen ciertos derechos que la ley ha establecido a su favor con el objeto de compensarle por el continuado esfuerzo y por la permanente lealtad puestos a servicio del empleador. En nuestra legislación laboral esos derechos son, fundamentalmente, el fondo de reserva y la jubilación a cargo de los empleadores, vulgarmente conocida con el nombre de jubilación patronal*”<sup>2</sup>; a lo que agrega que, “*El único requisito que exige la Ley para que nazca el derecho a la jubilación es que el trabajador haya prestado servicios al mismo empleador por veinticinco años, por lo menos, sea que la prestación de servicios haya sido continuada, sin interrupción alguna en ese lapso, o sea que haya habido interrupción en la prestación de los servicios, caso en el cual se sumarán todos los meses, días o años que en cada periodo haya laborado el trabajador para el mismo empleador*”<sup>3</sup>”.

Ahora bien, el actor, en el libelo de su demanda, expresó que prestó sus servicios para la demandada desde el 22 de octubre de 1974, hasta el 17 de julio de 1995, hecho que en ninguna etapa procesal ha sido controvertido entre los litigantes, y que se corrobora con el acta de finiquito incorporada a fojas 48 del cuaderno de primera instancia; por lo que, se obtiene como tiempo de prestación de servicios 20 años, 8 meses, y 24 días. En virtud de lo dicho, este Tribunal concluye que en efecto, como alega la casacionista, el tribunal de instancia ha incurrido en yerro al dictar la sentencia objeto de este recurso de casación, por aplicación indebida del artículo 216 del Código de Trabajo, debido a que el accionante no reúne los 25 años mínimos establecidos en la mentada norma, para ser beneficiario del derecho a recibir una pensión mensual por concepto de jubilación patronal.

Ahora bien, este tribunal considera indispensable señalar que el accionante fundamentó su demanda en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, y expresamente sostuvo

<sup>2</sup> TRUJILLO Julio César, Derecho del Trabajo, Tomo I, Quito, 2008, Pág. 547.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Pág. 569.

que <<“... en la parte final del segundo inciso del Art. 16 del 14° C.C.T., textualmente establece lo siguiente: “...una vez que el trabajador haya cumplido 20 años y 1 día de labores, tiene derecho a la jubilación patronal...”>>; y, concluyó, diciendo que el artículo 36 del décimo cuarto contrato colectivo, contempla que “... el trabajador que haya laborado por un tiempo mínimo de 5 años y quede disminuido permanentemente de la capacidad para el trabajo, la empresa se obliga a jubilarlo con la pensión mensual de jubilación patronal, como si el trabajador tuviere más de 25 años de labores en la Empresa...”. Sin embargo, si bien el contrato colectivo es ley para las partes contratantes, el accionante no incorporó como prueba el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, en el que fundamentó su demanda; por lo que, este Tribunal se ve impedido de conocer sobre el contenido y los derechos reconocidos en este.

**5.-RESOLUCIÓN:**

Sobre la base de estas consideraciones, al ser innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, de fecha 06 de agosto del 2008, a las 10h21, y desecha la demanda presentada por el señor Germán Buñay Moncayo.- **Notifíquese y devuélvase.**- Dra. Gladys Terán Sierra, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo - **JUECES NACIONALES Certifico:** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
 CERTIFICO: Que la copia que antecede es  
 igual a su original, en ..... foja (s)  
 Quito, ..... 16. 08. 2015  
 SECRETARIO RELATOR

SECRETARIO RELATOR  
 SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE  
LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

JUICIO NO. 985-13

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Sala de lo Laboral.-

Quito, 26 de junio de 2014, las 14h20.

**VISTOS.-** Radicada la competencia por el sorteo de Ley, conocemos la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y de la distribución y organización de las Salas Especializadas prevista en el Art.183 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. No 38-17-07-2013), realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Milton Antigono Camacho Vera en contra de los señores Dra. Isabel Robles e Ing. Marco Vergara; los demandados interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos el 13 de mayo del 2013, a las 15h24. Mediante auto de 23 de abril de 2014, a las 10h36, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite el recurso de casación interpuesto por los accionados.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** Los casacionistas fundamentan su recurso en la causal cuarta del artículo 3

de la Ley de Casación. No se menciona en el recurso las normas que considera infringidas. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión del Tribunal de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO.-** El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: *“Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de las sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que corresponde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya más cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”* (Obra: *Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73*).- El Dr. Santiago Andrade Ubidia al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La Función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento*

*jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...*". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17).-

**QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación. Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in iudicando", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **5.1.-** Con fundamento en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, los casacionistas alegan que consta de la sentencia recurrida que los jueces de la Sala Multicompetente ordenan el pago de "(...) 1.- Por décima tercera remuneración: \$ 1,356.50; 2.- Por décima cuarta remuneración: \$ 1356.50; (...)" , sin embargo, estos rubros no han sido reclamados por el accionante en ninguna parte de su libelo; que al Juzgador le está prohibido mandar a pagar más de lo reclamado, así la "Extra Petita" en que ha incurrido la sala ocasiona un perjuicio económico grave, según afirma la parte demandada. Que, los recurrentes en su recurso indican que de fojas 3 y 3vta consta la demanda

planteada que dio inicio a la litis, en ella se puede observar los rubros reclamados, y en ninguna parte consta el reclamo de tales “décimos”, por aquello no se actuó prueba de descargo al ser valores no reclamados. **5.1.1.-** Esta causal se configura por “Resolución en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la Litis”. Los vicios que configuran la causal cuarta son relativos a la inconsonancia o incongruencia resultante de la comparación entre la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones deducidas. Es decir que, los vicios que tipifican a la causal cuarta afectan al principio de congruencia, que consiste en la concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, los medios de defensa o contrademanda deducidos por la parte demandada, y la resolución del juez, a lo que la doctrina y jurisprudencia llama congruencia externa; y, la interna, que consiste en la concordancia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia. El principio de la congruencia delimita el contenido de la sentencia en cuanto ésta debe pronunciarse de acuerdo con el alcance de las pretensiones, impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia, que es un error de procedimiento o vicio de actividad, puede tener tres formas o aspectos: 1) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); 2) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido, es decir se decide sobre puntos que no son objeto del litigio (extrapetita); y 3) cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra o mínima petita); por lo tanto para analizar si existe uno de esos vicios habría que hacer una confrontación entre lo demandado, las excepciones presentadas y lo resuelto en sentencia: Para que la causal tenga lugar se requiere: a) que se haya trabado la Litis; b) Que exista resolución en sentencia o auto. **5.1.2.-** Revisada la sentencia recurrida y confrontada con los cargos que se imputan, se observa lo siguiente: El actor en su demanda expresa que: *“A pesar de mi abnegado trabajo durante todo el mencionado tiempo, mi ex patrona no me pagó las remuneraciones correspondientes a décimo tercero, décimo cuarto, remuneración, estabilidad laboral, vacaciones y fondos de reserva, utilidades”*.

Posteriormente concreta las pretensiones de su demanda sin que en ellas precise la reclamación de décimos tercero y cuarto sueldos; sin embargo afirma que el empleador no le ha cancelado estos beneficios sociales, trabándose la Litis con la demanda y la contestación a la misma; de modo que, los demandados, hoy recurrentes al contestar la demanda en la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, tenían conocimiento que el actor afirmó que no le cancelaron estos rubros en su oportunidad; tanto es así que con la prueba actuada justifican únicamente haber pagado dichos beneficios en el año 2011, como afirma el Tribunal Adquem en el literal b) del Considerando Cuarto de la sentencia impugnada, cuando ordena el pago de décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones por el período comprendido entre el 23 de junio de 2004 hasta diciembre de 2010 y desde el 1 de enero de 2012 al 27 de junio de 2012.- Este Tribunal encuentra que la Sala de alzada no incurre en extra petita al ordenar el pago de remuneraciones adicionales insatisfechas en favor del trabajador, cuyo incumplimiento fue alegado en la demanda; al hacerlo cumple con el Principio de Tutela Judicial Efectiva de los derechos laborales irrenunciables e intangibles del trabajador accionante, según el Art. 326.2 de la Constitución de la República, reconocidos tanto en la Constitución como en el Código de Trabajo. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 13 de mayo del 2013 a las 15h24.- De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Casación se dispone se entregue la caución rendida por el casacionista al actor.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Jueza Ponente), Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Mariana Yumbay Yallico, JUECES NACIONALES. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
CERTIFICO: Que la copia que antecede es  
igual a su original, en ..... foja (s)  
Quito, 16-VII-2015  
SECRETARIO RELATOR

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 158-2006.

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 24 de junio de 2014, las 16h30.

**VISTOS:** En el juicio verbal sumario de trabajo seguido por Luis Humberto Abdón Arcos Calle, en contra de Byron Sacoto Sacoto, en su calidad de Gerente de la Cía. Guapán S.A., la demandada impugna mediante recurso de casación la sentencia expedida el 7 de septiembre de 2005, a las 10h00 por la Sala de lo Civil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azogues, que confirmó la sentencia elevada en grado que declaró que el accionante tenía derecho a percibir de parte de la empresa demandada en concepto de pensión jubilar patronal, el valor de un salario básico del sector cementero a partir del año 2001, esto en base al acuerdo al que llegaron las partes y que fuera aprobado en sentencia el 19 de abril de 1999, en el que se especificó que en adelante les correspondía percibir el 100% del salario mínimo del sector cementero, ordenando en consecuencia el pago al actor conjuntamente con las pensiones adicionales décimo tercera y cuarta, más los respectivos intereses, de un salario mensual básico correspondiente al sector cementero, en concepto de pensión jubilar patronal. Encontrándose la causa en estado de resolución, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-

2012, de 25 de enero de 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio del mismo año, reformó las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia del modo que consta en la indicada Resolución, en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, 613 del Código del Trabajo, el sorteo realizado cuya razón obra de autos y, del Oficio No. 1119-SG-CNJ-IJ de 20 de junio de 2014, por medio del cual, conforme lo dispone el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión ordinaria de 4 de junio de 2014, declaró en comisión de servicios en el exterior al Doctor Wilson Merino Sánchez, asumiendo sus atribuciones y deberes el Doctor Káiser Arévalo Barzallo, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia. El presente recurso fue calificado y admitido a trámite el 27 de abril de 2007 por cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Afirma la casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe las siguientes normas: artículos 133, 216.2 y 3; y, la Disposición Transitoria Primera del Código del Trabajo; artículos 3 y 18 del Código Civil y la Resolución obligatoria de la ex Corte Suprema de Justicia No. 3, publicada en Registro Oficial No. 605 de 26 de junio de 2002. Fundamenta la impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación,

concretamente en que ha existido errónea interpretación de las normas de derecho mencionadas anteriormente pues afirma entre otras cosas que: a) Desconocer la definición y aplicación del artículo 94 de la Ley No. 4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 34 de 13 de marzo de 2000, lleva al error, pues las normas de la jubilación patronal no son oscuras, ya que su intención claramente era fijar la pensión mínima de jubilación en USD \$ 4 dólares y luego en 20 dólares, por lo que no se requiere, acoger o establecer la intención del legislador; b) Señala que los señores jueces no analizan ni dicen nada de la Ley 42, sino que al contrario, en vez de aplicar los 20 dólares de pensión que establece la Ley 42, aplican una norma que rige para los trabajadores activos; y, c) Finalmente, indica el recurrente que presentada una nueva demanda y no como continuación del juicio anterior en el que se aprobó la transacción mediante sentencia lleva a los jueces a un nuevo error, pues en primera instancia se tramitó como nueva demanda ya que no es el fundamento del nuevo juicio la transacción, sino la falta de pago, mas en segunda instancia los señores jueces fundamentan su resolución en la transacción dada en juicio anterior, lo que vuelve este nuevo juicio nulo por falta de competencia.

**TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: “(...) el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente

capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, a la par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas (...)”. (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública (...)”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “(...) como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso,

a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso (...)” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello, al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-SEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación (...)”.

**CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** Confrontado el contenido del recurso de casación con el fallo impugnado, los recaudos procesales y el ordenamiento jurídico, este Tribunal encuentra: Respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en la que el actor fundamenta el recurso, el vicio que se imputa al fundamentar su recurso

en esta causal, es la violación directa de la norma sustantiva, en tanto no se ha realizado la correcta subsunción de los hechos que se juzga con la previsión abstracta y general realizada de antemano por el legislador, yerro que se presenta por la “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. Así, la aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se lo ha utilizado para un caso que ella no contempla; la falta de aplicación se produce cuando el juzgador yerra ignorando la norma en la decisión; y, la errónea interpretación, tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance al enunciado o disposición jurídica, que no tiene y es contrario al espíritu de la ley o de la Constitución. En el caso concreto, la sentencia impugnada señala en la última parte de su considerando quinto: *“La transacción aprobada en sentencia, en este caso, en su parte pertinente dice: “ ...Antecedentes.- El señor Ing. Abdón Arcos Calle, prestó sus servicios lícitos y personales a la Compañía Industrias Guapán S.A. de la cual se separó mediante renuncia que fue aceptada por aquella, para acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y para ello celebró un acta transaccional con el pago de una cantidad única, mas hace unos meses y considerando que sus derechos habían sido conculcados demandó a la Compañía Industrias Guapán para acogerse al pago de una pensión mensual de jubilación patronal contemplada en el Código del Trabajo (...). Dada que la petición de los trabajadores es justa, la Compañía a través de su Directorio, en sesión de 15 de julio de 1998, resolvió aumentar la jubilación contemplada*

*en el Código del Trabajo; y en esta virtud reconoce a favor del trabajador en su fecha de retiro hasta el 31 de diciembre de 1997 el pago del 50% del salario mínimo del sector cementero, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 el pago del 50% del salario mínimo del sector cementero, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 el valor equivalente al 75% de un salario mínimo del sector cementero, desde el 1 de enero de 1999 el valor de un salario mínimo del sector cementero. Este valor de jubilación mensual incluye la que está establecida en el Código del Trabajo y más normas afines y sufrirá variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero (...)*". **El referido acuerdo habiendo sido aprobado en sentencia, su ejecución debió seguirse en el mismo fallo, sin que deba iniciarse este nuevo juicio, porque la Excm. Corte Suprema de Justicia en Resolución de 26 de junio de 2002, publicada en el R. O. No. 605 dispuso: "Que en los juicios laborales con sentencia ejecutoriada que se hubiere ordenado el pago de pensión jubilar, el juez de la ejecución conserva la competencia para resolver mediante apremio, tanto en los casos de renuencia al pago de las pensiones, como en los reajustes derivados del incremento de pensiones mínimas ordenados por la ley, con posterioridad a la sentencia que se ejecuta"**. (Lo resaltado es nuestro). A pesar de arribar el juzgador *ad quem* a esta conclusión, acto seguido en el considerando sexto del fallo procede a revisar el acta transaccional que suscribieran las partes, olvidando para el efecto, que la misma ya no existe jurídicamente, pues ésta se elevó a la categoría de sentencia con autoridad de cosa juzgada. Así, continúan señalando: "SEXTO.- Respecto del acta transaccional aprobada en sentencia y en casos similares de otros trabajadores de la Guapán, la Corte Suprema de Justicia ha emitido su criterio expresando "(...) si la intención

de los contratantes (ahora litigantes) en el acuerdo transaccional antes descrito, fue de que la cuantía de la pensión jubilar sea equivalente a la menor suma con la que es posible remunerar a un trabajador del sector cementero, debe tenerse como referente para la cuantificación de la pensión jubilar, el salario sectorial unificado para el sector cementero vigente desde el año 2000, puesto que conceptualmente viene a ser el mismo que el “Salario mínimo del sector cementero”, que se menciona en la cláusula segunda del acta transaccional a la que se refiere esta resolución, puesto que el salario, sectorial unificado que rige en la actualidad es además “mínimo legal”, esto es, el límite mínimo del valor con que se puede retribuir a un trabajador del sector cementero (...). Si bien es verdad que el artículo 133, reformado por lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R.O.S No. 34, de marzo 13 del 2000) prohíbe establecer el salario sectorial unificado como referente para cuantificar o reajustar ingresos, no es menos cierto que el Art. 7 del Código Civil dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo y por lo tanto la prohibición de indexación antes mencionada no es aplicable a la transacción (...) a la que se refiere esta resolución (...).” Luego de esta referencia, en la que no se señala a que proceso judicial pertenece tal decisión y en donde se habría publicado la misma, en el considerando séptimo se concluye: “SÉPTIMO.- Bajo el contexto probatorio antes expuesto, el accionante ha justificado los asertos de su pretensión, pues, ha quedado en claro el significado de la expresión “salario mínimo del sector cementero” que consta en la cláusula segunda del acta transaccional celebrada entre el señor Gerente de Industrias Guapán S.A. y el actor, valores que debe pagar la empresa al jubilado (...)”. De lo expuesto se colige, que el Tribunal ad quem ha

realizado una errónea interpretación de la Resolución que con carácter de obligatoria observancia fuera dictada por la ex Corte Suprema de Justicia - R. O. No. 605 de 26 de junio de 2002-, a la que hace referencia la parte demandada y que en su parte principal expresa: *“Que en los juicios laborales con sentencia ejecutoriada que se hubiere ordenado el pago de pensión jubilar, el juez de la ejecución conserva la competencia para resolver mediante apremio, tanto en los casos de renuencia al pago de las pensiones, como en los reajustes derivados del incremento de pensiones mínimas ordenados por la ley, con posterioridad a la sentencia que se ejecuta”*. Observándose por tanto que a pesar de que en el fallo impugnado se determina que para resolver el conflicto planteado no debió seguirse el presente proceso, para sortear tal impedimento de orden legal, se procede a revisar el acta transaccional que suscribieran las partes y no la sentencia mediante la cual fue aprobada ésta, circunstancia jurídica que cambia la óptica de análisis del caso concreto, pues en la especie no se está discutiendo el incumplimiento de un convenio, sino la ejecución de una sentencia. Hugo Alsina sostiene: *“El proceso de ejecución es un medio autónomo para la realización del derecho, carácter definitivo en la ejecución de sentencia (...), que se rige por principios y normas propias; carácter que conviene destacar porque explica su contenido específico y define algunas de sus instituciones, respecto de las cuales no existe, por lo general, un concepto preciso. (d) Se ha discutido si en el proceso de ejecución el juez realiza una función jurisdiccional o meramente administrativa; pero, en general, la doctrina se inclina en el primer sentido, en razón de que la actividad judicial se desarrolla en base a la acción ejecutiva, cuyo objeto es la realización forzada del derecho”*.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Hugo Alsina, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo V Ejecución

En este sentido, en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil establece que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es un título ejecutivo y de conformidad con el artículo 488 ibídem los fallos expedidos en juicios sumarios u ordinarios que no se ejecuten en forma especial señalada por la ley “(...) se llevarán a efecto del mismo modo que las sentencias dictadas en el juicio ejecutivo (...)”. Lo expresado explica que el tratadista Santiago Andrade considere: “Precisamente porque se llegó a comprobar que en el campo laboral, con enorme frecuencia y evidente abuso del derecho, se impugnaba la liquidación de las indemnizaciones y obligaciones cuyo pago se ordenaba en sentencia, lo que originaba que los procesos nuevamente volvieran a la Corte Suprema en virtud del recurso de casación interpuesto contra la providencia aprobatoria de la liquidación, dictada en la fase de ejecución, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante resolución generalmente obligatoria de 3 de febrero de 1999 dispuso “que los jueces y tribunales de instancia en materia laboral, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, estarán obligadas a determinar en sus fallos, la cantidad que se debe pagar”, con lo cual se ha puesto fin al abuso anotado en este campo.<sup>8</sup> Y que posteriormente el mismo Tribunal Supremo de Justicia dictó la Resolución de obligatoria observancia publicada en el Registro Oficial No. 605 de 26 de junio de 2002, antes referida. En este contexto vale tener presente que el proceso, “(...) no es otra cosa que un instrumento que ostenta el Estado por el cual la Jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el

---

forzada y medidas precautorias, edit. Ediar Soc. Anon., Buenos Aires, 1962, p. 36.

<sup>8</sup> Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, pp. 102 y 103.

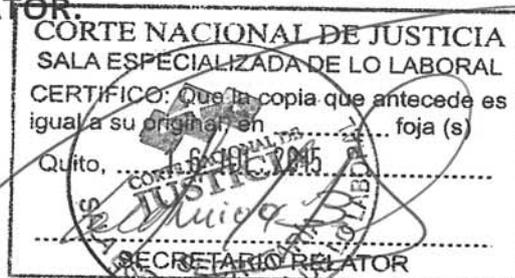
seno de una comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica”;<sup>9</sup> mientras que procedimiento es la “(...) forma o método o, simplemente, sucesión de actos que desarrollan el órgano jurisdiccional y las partes para el fin de la aplicación del Derecho”.<sup>10</sup> En esta línea, la sentencia, a la que se arriba dentro de un proceso y luego de agotado un procedimiento, cuando se encuentra ejecutoriada y adquiere la calidad de cosa juzgada, es intangible y debe ser ejecutada bajo los términos que ella dispusiera, pues de lo contrario se constituiría en mero enunciado, haciendo fallar el Estado en donde prima el derecho y retrocediendo al Estado de naturaleza en donde prima la fuerza. Por ello, el derecho a que se ejecute lo resuelto es parte del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que de no efectivizarse el fallo, éste no sería más que una simple hoja de papel.<sup>11</sup> Por tanto, si en la fase de ejecución de una sentencia concurren los presupuestos de orden procesal que constan en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley de Casación, corresponderá a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a través del Tribunal respectivo dilucidar sobre los puntos materia de impugnación, de ser aquél el caso. Para ello, hay que tener presente que: “(...) El eje del recurso es la existencia de la cosa juzgada, de manera que, para que pueda ser casada una providencia de las señaladas en el inciso segundo del artículo 2 en análisis, la discrepancia o “desajuste” se debe dar con lo ejecutoriado, ha de existir total conexión entre el fallo que se lleva a ejecución y la providencia que se aparta del mismo; pero no procedería el

<sup>9</sup> José María Asencio Mellado, Introducción al derecho procesal, España-Valencia, edit. Tirant lo Blanch, 2004, p. 193.

<sup>10</sup> José María Asencio Mellado, Introducción al derecho procesal, España-Valencia, edit. Tirant lo Blanch, 2004, p. 194.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional Español, Sentencia 86-2006, publicada en el Boletín Oficial Español de 4 de mayo de 2006.

recurso si la providencia impugnada no tiene ninguna relación con la sentencia o el auto que se está llevando a ejecución, como sería, por ejemplo, el auto que resuelve respecto de la reclamación de nulidad de un remate y que adjudica el bien rematado.”.<sup>12</sup> En consecuencia, al carecer de competencia tanto el a quo como el juzgador ad quem y al haberse interpretado de hecho que podía el tribunal ad quem pronunciarse sobre el acta transaccional y no sobre la sentencia ejecutoriada que aprobara tal acuerdo, se desnaturalizó la realidad jurídica del caso concreto, llegándose consecuentemente a descontextualizar y contrariar el sentido de la referida Resolución de la ex Corte Suprema de Justicia. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso de casación interpuesto, casa la sentencia dictada por el Tribunal de alzada y en virtud de lo expresado en la presente sentencia se desecha la demanda. **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Jorge M. Blum Carcelén Msc., **JUECES NACIONALES** y Dr. Káiser Arévalo Barzallo, **CONJUEZ NACIONAL**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.



<sup>12</sup> Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 102.

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 87-2011

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 27 de junio de 2014, las 16h00.

**VISTOS:** En el juicio de trabajo seguido por Jhon Wilmer Vera en contra del señor Guido Fabián Farías Giler, la parte actora inconforme con la sentencia expedida el 20 de diciembre de 2010 a las 10h30, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que declara sin lugar la demanda revocando la sentencia subida en grado, en tiempo oportuno la parte actora interponen recurso de casación, el mismo que ha sido aceptado y encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero de 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio del mismo año, reformó las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia del modo que consta en la indicada Resolución, en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, 613 del Código del Trabajo, el sorteo realizado cuya razón obra de autos y, del Oficio No. 1119-SG-CNJ-IJ de 20 de junio de 2014, por medio del cual, conforme lo dispone el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión ordinaria de 4 de junio de 2014, declaró en comisión de

servicios en el exterior al Doctor Wilson Merino Sánchez, asumiendo sus atribuciones y deberes el Doctor Káiser Arévalo Barzallo, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia. Calificado y admitido a trámite el recurso de la parte actora por la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en providencia de 22 de octubre de 2011, las 08h45; por cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, se hacen las siguientes consideraciones. **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** El actor señala en su recurso como normas infringidas concretamente: “Art. 33 numerales 3, 4, 5, 6 del artículo 11, 325 numerales 2, 3 del artículo 326, art. 424, 425, 426, 427, 428 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 5, 7, 8, 9, 10, 22 del Código del Trabajo; artículo 5 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial.” Funda su recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, estableciendo una falta de aplicación de las normas de derecho y una incongruencia en la sentencia. **TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: “(...) el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas (...)”. (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el

tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”. (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública (...)”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “(...) como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso (...)” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello, al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero de 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso

*trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación (...)*". En este contexto se aprecia que en el presente caso, el recurrente se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **CUARTO:**

**IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN Y ANÁLISIS:**

**a)** El recurrente establece bajo la causal primera que: *"Los Jueces Provinciales de la Sala de lo Laboral de Manabí, meridianamente han fundamentado su parte resolutive in aplicando o evadiendo su obligación determinada en el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, que contiene el principio denominado como "Interpretación de normas Procesales" puesto que dentro del primer considerando QUINTO de la sentencia, la Sala luego de toda la transcripción de diversos fallos jurisprudenciales inconexos a la exposición y análisis que realiza abstrae ciertas respuestas (...) que a criterio de la Sala resultan hechos imprecisos, sin valorar lo manifestado por este testigo cuando manifiesta que sabe que yo trabajé para el accionado (...)"*; *"... la Sala no toma en cuenta que este testigo responde que desde hace más de 14 años atrás sabe que yo trabajé para el accionado. En el mismo primer considerando sexto la sala transcribe lo que prescribe el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que dice en su inciso segundo El juez tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas quedando esto en mero enunciado por cuanto no se valora toda la declaración de los testigos simplemente se abstrae las respuestas que a criterio de la Sala resultaren confusas y se ajustan a su convicción."*. Expresa que con lo expuesto no pretende que el Tribunal de Casación revise la prueba aportada, para la comprobación del nexo laboral existente con el accionado, ya que pretender aquello simplemente es improcedente, hace notar que la Sala de lo Laboral de Manabí en la sentencia que impugna configura lo tipificado en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es la falta de aplicación del principio constante en el artículo 7 del Código del Trabajo.

b) Acusa que la sentencia impugnada no aplica lo dispuesto en el artículo 5 del Código del Trabajo, ya que no se tutela ni se garantiza el derecho como trabajador al jerarquizar abstracciones de respuestas que a criterio de la Sala no demuestra la relación de dependencia con el accionado, sin valorar el contexto de la declaración de los testigos. Acusa la falta de aplicación de la norma contenida en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues los jueces provinciales tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecido en las leyes; y es justamente que en la sentencia impugnada se ignora las garantías supremas contenidas en el numeral 3 del artículo 326, 424, 425, 426, 427, 428, así como el artículo 33 numerales 3, 4, 5, 6 del artículo 11 y 325 de la Constitución de la República ya que dicha sentencia se sustenta en lo dispuesto en el Art. 8 del Código del Trabajo. Expresa que ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 22 del Código del Trabajo.

c) Bajo la causal quinta determina que: << (...) La sentencia que motiva esta impugnación resulta tan incongruente y confusa y no cumple con los requisitos que imperativamente manda el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil que dice “En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales y en principios universales (...)”. De la sentencia impugnada claramente se puede observar la abundante y confusa transcripción de fallos jurisprudenciales que algunos de ellos resultan inconexos al presente litigio, más aún es tan confusa, cuando se puede observar la duplicidad de considerados como lo es el considerando quinto y sexto, que con total desorden convierten a la sentencias en confusa, puesto que existe incongruencia entre la parte expositiva y resolutive...>>. Analizadas las impugnaciones expuestas, este Tribunal considera: **1.** La doctrina y la jurisprudencia referentes a la casación, establece un orden al cual debe encasillarse el análisis de la causales, así en primer lugar aquellas que corresponden a vicios in procedendo, que afectan a la validez del proceso estableciendo la nulidad total o parcial del mismo (causales segunda, cuarta

y quinta); en segundo lugar, procede el análisis de las causales por errores in iudicando, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas (causales tercera y primera). En la presente controversia, el actor ha fundado su recurso en las causales primera y quinta, correspondiendo analizar según lo antes invocado en primer orden la causal quinta y luego la causal primera. **2.** Al invocar la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la misma que a su tenor contempla: *“Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles.”*; esto es a lo que se denomina cuando la sentencia o auto adolece de vicios de incongruencia o inconsonancia en su parte dispositiva a diferencia de la incongruencia que se puede producir por ultra petita, extra petita, así como a la citra petita cuando se invoca la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Al acusar la causal quinta como lo ha hecho la parte recurrente, se estaría si el fallo dictado no contuviere en su estructura las partes que lo conforman, esto es, expositiva, considerativa o motiva y resolutive, o si de su texto se advierte que en la parte dispositiva se hayan adoptado decisiones contradictorias o incompatibles. Fernando de la Rúa al tratar sobre la sentencia, expresa que los requisitos procesales internos de esta atañen en su contenido, a su oportunidad y a su forma; y al tratar lo relacionado con la estructura formal expresa que en esta parte los requisitos de la sentencia son los siguientes: **a)** Elementos subjetivos o la individualización de las partes sea por su nombre o por otras condiciones personales que no dejen lugar a dudas en cuanto a quienes alcanzan los efectos del fallo; **b)** Enunciación de las pretensiones; **c)** Motivación de la sentencia; **d)** Parte resolutive, la misma que debe contener la decisión expresa sobre cada una de las cuestiones sometidas a la resolución del Tribunal; y **e)** Fecha y firma (Teoría General del Proceso, Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1991, pp. 139-160). En la especie, si bien el actor

invoca que el fallo dictado por el Tribunal ad quem es incongruente y confuso por la duplicidad de considerandos como son el Quinto y el Sexto lo cual convierte a la sentencia en confusa; con tales acusaciones no se precisa el o los vicios que determinen la existencia de los elementos que define la causal quinta invocada y siendo que el recurso de casación es extraordinario, taxativo y formalista en el cual es el recurrente quien por el principio dispositivo delimita el ámbito de acción del Tribunal de casación, que no puede conocer otras cuestiones que las que se precisan en el recurso en tanto y en cuanto comporten violaciones de derecho en la sentencia recurrida, lo cual no ha sucedido en el presente caso; pues se advierte que al dictarse el fallo si bien existe una repetición de los considerandos como expresa el recurrente, los contenidos de estos analizan en cada uno de ellos distintos puntos sobre el juicio materia de la litis, con lo cual este Tribunal no observa que se haya producido ausencia de los requisitos que debe contener la sentencia o que exista incongruencia entre la parte expositiva y resolutive como sostiene el casacionista en el recurso interpuesto, a consecuencia de lo cual se desecha este cargo. 3. Por otra parte, bajo la causal primera, el recurrente puntualiza que en la sentencia materia del recurso de casación los señores Jueces meridianamente han fundamentado su parte resolutive “in-aplicado” o evadiendo su obligación determinada en el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, que contiene el principio denominado como interpretación de normas procesales, manifestando que < (...) dentro del primer considerando Quinto de la sentencia, la Sala luego de toda la transcripción de diversos fallos jurisprudenciales inconexos a la exposición y análisis que realiza abstrae ciertas respuestas de los testigos Carlos Humberto Zambrano Solórzano, valorando solo las respuestas que a criterio de la sala resultan hechos imprecisos, sin valorar lo manifestado por este testigo cuando manifiesta que sabe que yo trabajé para el accionado. En el primer considerando sexto que la sala expone en la sentencia dice en su parte pertinente “Siguiendo con el análisis de las ponencias rendidas, la sala procede a examinar lo manifestado por MARIA LOURDES ESPINOZA CHEVEZ quien al dar contestación a la pregunta encaminada a probar el nexo laboral,

*cuyo contenido es idéntico a la deponente anterior, esto es, ¿Diga el testigo si conoce desde cuando el señor Jhon Vera, laboraba en el Bus de propiedad del señor Guido Farías Giler, en calidad de controlador? Responde: hace más de 14 años atrás, soy vecina de él y veía como llegaba a guardar los carros en la casa de Jhon Vera”. Sin que esta respuesta tampoco lleve a los juzgadores a tener la convicción necesaria de que la relación laboral efectivamente existió (...)>. Manifiesta también que : “En el mismo primer considerando SEXTO la sala transcribe lo que prescribe el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que dice en su inciso segundo El juez tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, quedando esto en mero enunciado, por cuanto no se valora toda la declaración de los testigos simplemente se abstrae las respuestas que a criterio de la sala resultaren confusas y se ajustan a su convicción”; expresando que no pretende que el Tribunal de casación revise la prueba aportada, para la comprobación del nexo laboral, simplemente quiere hacer notar que la Sala de lo Laboral de Manabí en la sentencia que impugno configura lo tipificado en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es falta de aplicación del principio consagrado en el artículo 7 del Código del Trabajo que prescribe: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”; finalmente menciona que en la sentencia no se aplica lo dispuesto en el artículo 5 del Código del Trabajo. En la especie, realizado el análisis correspondiente de las alegaciones y la sentencia recurrida, este Tribunal considera necesario establecer el alcance y sentido jurídico que conllevan las normas señaladas como infringidas. Así, el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial en su tenor expresa: “Interpretación de Normas Procesales.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la*

*aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.”. Por tanto, la interpretación de una norma procesal en base a los derechos debe regirse siempre en atención a las garantías constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva e igualdad de las partes. Con relación a la acusación referente al artículo 7 del Código del Trabajo el mismo que determina: “Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”. La norma invocada hace referencia al principio indubio pro operario; el mismo que faculta al juzgador aplicar las normas en el sentido más favorable al trabajador, por ser la parte débil de la relación laboral. Sobre este principio el Doctor Julio Cesar Trujillo manifiesta al respecto: “(...) Este es un principio de aceptación general. Afirma que en caso de duda acerca del alcance de las normas o de la norma aplicable, los funcionarios judiciales y administrativos la aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores (Arts. 35.6 de la Constitución y 7 del Código del Trabajo). Este principio, que se deduce de la naturaleza misma del derecho del Trabajo, es también conocido con el nombre de principio de favor”. Al referirse a la duda sobre el alcance de una norma detalla: “Cuando respecto de una norma hay más de una interpretación posible, por tanto, hay duda acerca de la interpretación más acertada de esa norma, se aplicará el principio que es objeto de estudio, en los términos del Art. 7 del Código del Trabajo (...). Esta aplicación del principio parte de la hipótesis de que hay norma jurídica para el caso y, por ello, su alcance es de simple hermenéutica jurídica. En la práctica se plantea varias dificultades. Una se presenta cuando se trata de escoger entre dos o más interpretaciones posibles, cada una de las cuales entraña beneficios cualitativamente diversos. La doctrina se inclina, en este supuesto,*

por la interpretación más beneficiosa a los trabajadores en conjunto, a pesar de que no lo sea para un trabajador en su caso particular. Cuando no sea posible establecer esa diferencia con claridad, se ha de recurrir al principio de ponderación, o a lo que algún autor denomina una jerarquía axiológica móvil, que no es sino valorar la situación concreta del caso y los fundamentos objetivos de la norma cuestionada, y aplicar la interpretación que en el caso particular sea más favorable a ese trabajador y a cualquier otro que pudiera encontrarse en la misma situación. Esta hipótesis se presenta con frecuencia, cuando se trata de aplicar los derechos y garantías constitucionales reconocidos, y esta solución recibe el nombre de principio de ponderación en el Derecho Constitucional. El principio *in dubio pro operario*, en segundo lugar, no autoriza para prescindir de las reglas generales de hermenéutica legal, ya que el principio es “*in dubio pro - operario*” y no “*pro-operario*”; y, para que haya duda hace falta un esfuerzo de interpretación previo. Este esfuerzo ha de hacerse conforme a aquellas reglas generales. Tal sucede en el Derecho Civil y en el Derecho Penal con el principio *in dubio pro - reo*; aunque aquí, en el Derecho del Trabajo, se lo aplica en el sentido más favorable al trabajador, que ordinariamente tiene la calidad de acreedor del derecho en cuestión, y no necesariamente de deudor, como sucede en las otras disciplinas jurídicas.” (Derecho del Trabajo, Tomo I. Centro de Publicaciones PUCE pp. 41-42.). Ahora bien, este principio que ha sido invocado por el recurrente, está expuesto también en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el cual es necesario establecer su alcance, así esta norma expresa que: “3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.”. Al respecto, Américo Pla Rodríguez, al analizar el principio protector del Derecho del Trabajo, señala que existen tres formas diferentes al aplicar el indicado principio, esto es, a) La regla *in dubio pro operario*; que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador. b) La regla de la norma más favorable; determina que en caso de que haya más de una norma

aplicable, debe optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.; y, c) La regla de la condición más beneficiosa; criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador. (Los Principios del Derecho del Trabajo, Biblioteca de Derecho Laboral, Tomo I, p 40). En el presente caso, el accionante considera que ha existido una falta de aplicación del artículo 7 del Código del Trabajo antes referido, relacionando su alegación con la declaración de testigos que ha su criterio debió ser valorada al momento de dictar sentencia, situación que para este Tribunal no es procedente debido a que la misma norma faculta al juez aplicar este principio en la forma más favorable al trabajador en el caso que se produzca duda en las *disposiciones legales, reglamentarias o contractuales*, mas no referente al valor probatorio que juezas y jueces deben dar a la prueba testimonial ya que estas en nuestro ordenamiento jurídico por disposición del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, aspectos que se han observado en el caso analizado, garantizando así el debido proceso, consecuentemente no se observa la falta de aplicación de las normas acusadas, desestimándose el cargo efectuado. Con relación a la falta de aplicación de lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, 22 del Código del Trabajo, así como de los artículos 5 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los artículos 326, 424, 425, 426, 427, 428, y 325 de la Constitución de la República, se establece que las normas acusadas hacen referencia entre otros aspectos a la supremacía de la Constitución, a la aplicabilidad de ésta y su jerarquía normativa; a las normas que garantizan y protegen el derecho al trabajo y reconocen las distintas modalidades del mismo; finalmente acusa normas referentes al contrato de trabajo, las partes de la relación laboral y en lo que consiste el contrato tácito. Al respecto, del estudio realizado se observa que en la fundamentación de su recurso, el actor no ha justificado como se ha producido la violación de dichas normas; pues cuando se acusa la transgresión de un principio constitucional o legal el recurrente debe

necesariamente indicar la forma de cómo se produce tal violación y la o las consecuencias de aquellas, por tanto la fundamentación de la transgresión de un principio constitucional o legal en casación, exige el señalamiento con exactitud de aquello; situación que no se observa en el recurso en mención, por lo cual los cargos sobre dichas disposiciones no tienen fundamento. En virtud de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.- Notifiquese y devuélvase.- **Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Paulina Aguirre Suarez y Dr. Káiser Arévalo Barzallo, **JUECES NACIONALES Y CONJUEZ NACIONAL**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
CERTIFICO: Que la copia que antecede es  
igual a su original, en ..... foja (s)  
Quito, ..... 16 de Julio de 2015 .....  
SECRETARIO RELATOR

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL No. 452-2011, QUE SIGUE NÉSTOR ENRIQUE CORONEL ARGUDO EN CONTRA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

*Juez Ponente: Dr. Johnny Ayluardo Salcedo*

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 27 de junio de 2014, las 16h10.

**VISTOS:** Dentro del juicio laboral seguido por Néstor Enrique Coronel Argudo contra el Gobierno Municipal del cantón Morona, en las interpuestas personas de los señores Hipólito Entza Chupe y Stiwar Criollo Mosquera, por sus propios derechos y por los que representan en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente; inconforme, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, de fecha 5 de abril de 2011, a las 15h29, que confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado que declara parcialmente con lugar la demanda y se dispone que la parte demandada paguen al actor el rubro correspondiente a ropa de trabajo no pagada o entregada y que asciende a la suma de cuatrocientos dólares. Siendo el estado procesal el de resolver, se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero de 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución No. 03-2013 de 22 de julio de 2013, conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de

Casación; y, adicionalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 6 del último cuaderno.-

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La parte actora alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en los artículos 8 inciso segundo y 9 del Mandato Constituyente N° 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 261, de lunes 28 de enero del 2008; y, artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador. Fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.-

**2.1. IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA:** El recurrente establece que lo mencionado en la sentencia impugnada respecto al pago de la bonificación por separación del trabajador para acogerse a la jubilación estatuida en el Mandato Constituyente No. 2, artículo 8, no era materia de la *Litis*, ya que dicha bonificación ya se encontraba cubierta. Además, señala que al empleador no haber negado la relación laboral operó la inversión de la carga de la prueba, empero de ello, indica que no consta del proceso roles de pago que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Por otro lado, agrega que la sentencia impugnada se limita únicamente a transcribir parte de la demanda y las excepciones y hace una breve descripción de una acta de finiquito que no fue impugnada, porque no fue lo que se demandó, sino los rubros detallados en los 18 numerales de su libelo inicial.-

**TERCERO: MOTIVACIÓN:** La doctrina explica que: *"(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de 'subsunción' de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó 'la valoración jurídica del hecho', esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del*

*partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (...) Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)"<sup>1</sup>. Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.*

**CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL:** El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. **4.2. SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:** La técnica jurídica recomienda el orden en que deben ser realizadas las causales y subraya que en los casos que, como en el presente, en el que se alegan violaciones a normas constitucionales, estas deben ser tratadas primeramente. En el caso *sub judice*, el recurrente señala que la decisión judicial impugnada ha fracturado la disposición constitucional plasmada en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República.

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492, EN Leopoldo Márquez Áñez, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, p. 40

Del análisis y revisión de la sentencia impugnada y en virtud de lo manifestado en el numeral tercero de la presente resolución, se desprende que la sentencia de segunda instancia goza de suficiente motivación en sus considerandos ya que reflejan: "(...) *la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica*"<sup>2</sup>, por cuanto se observa que en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, confirma justificadamente la existencia de la relación laboral, la renuncia voluntaria por parte del actor, y la liquidación realizada mediante acta de finiquito concluyendo que la prueba actuada es suficiente para declarar la falta de derecho del actor; en consecuencia, no prospera la alegación del recurrente.- **4.3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, "*la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo*"<sup>3</sup>. De lo que se desprende que no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.4. SOBRE LA CAUSAL QUINTA:** Esta causal hace relación a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia, y a

<sup>2</sup> MAIER B.J. Julio, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Editorial del Puerto, 1996, p. 59.

<sup>3</sup> MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá, 2005, pp. 90 y 91

decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución judicial. La primera parte se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial. Son requisitos de forma, aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como son: lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc., es decir, en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los artículos 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo, se refieren al contenido mismo de la resolución, así un requisito esencial de fondo es la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos, en los cuales se sustenta su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión. La segunda parte determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Toda decisión judicial constituye un silogismo lógico, partiendo de los antecedentes del caso que se juzga, con la descripción de la posición de las partes en la acción y las excepciones, además de las pruebas aportadas dentro del proceso, para luego hacer las consideraciones de índole legal y jurídico, que permiten la aplicación de derecho que corresponden al caso, para arribar a una decisión, por lo tanto se trata de un razonamiento lógico, armónico y coherente; sin embargo, este principio se rompe cuando lo resuelto no guarda armonía con los antecedentes y fundamentos de derechos. La motivación es un requisito esencial para la validez de las resoluciones de los poderes públicos, pues en ella se exige que las decisiones de las personas que ejercen jurisdicción y competencia, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, sustenten sus decisiones en la ley, y en la pertinencia de su aplicación a los hechos. En el presente caso, como ya se mencionó anteriormente la sentencia impugnada guarda concordancia y armonía entre los considerandos y la parte resolutive de la sentencia impugnada, los jueces de segundo nivel hacen una adecuada interpretación entre las piezas procesales y su argumentación jurídica expuesta en la sentencia de segundo nivel.- **4.5. SOBRE LA CAUSAL PRIMERA:** El vicio que la causal primera imputa al fallo, es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho a la norma, es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga, con la previsión hipotética abstracta y genérica realizada de antemano por el

legislador, yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o del auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, más se la ha utilizado para un caso, que no es el cual contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador cayó en equivocación ignorando la norma en el fallo. Y por último, la errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que esta no posee, que es contrario al espíritu de la ley.- 4.5.1. Dentro del caso *sub judice*, los jueces de segundo nivel no han incurrido en ningún error al referirse al artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 por cuanto el mencionado artículo establece en su inciso segundo que: *“Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.”* Es necesario resaltar que el tantas veces mencionado mandato fue expedido precisamente para *“(...) erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas (...)”*<sup>4</sup> Por lo tanto, se desprende que: a) El Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Municipio del Cantón Morona y el Sindicato de Obreros Municipales tenía una duración de dos años, que rige a partir del primero de enero del año dos mil nueve. b) La relación laboral entre el accionante y el demandado terminó en enero de 2010. c) En virtud de lo expuesto se colige que las indemnizaciones percibidas por el actor son las que correctamente le correspondía ya que fueron las consagradas en el Contrato Colectivo Décimo Segundo al

---

<sup>4</sup> Mandato Constituyente No. 2

amparo de lo establecido en el Mandato Constituyente No. 2, consecuentemente, no ha lugar lo alegado por la parte actora.- **4.5.2.** En cuanto a la no aplicación del artículo 42.1 del Código del Trabajo, de la revisión de la sentencia impugnada se observa que en su parte resolutive manda a cancelar los valores de los cuales no se demostró pago, es decir por el rubro de ropa de trabajo, sin lugar el reclamo del resto de valores al haberse demostrado el cumplimiento de aquellas obligaciones. En virtud a todo lo expuesto, tampoco procede la presente causal.

**QUINTO: DECISIÓN:** Con estos razonamientos este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa la sentencia venida en grado. Sin costas, ni honorarios que regular.- Actúa el Dr. Káiser Arévalo Barzallo, Conjuez Nacional, por licencia concedida al Dr. Wilson Merino Sánchez, Juez Nacional.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,-** fdo).- Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia; y Dr. Káiser Arévalo Barzallo. **JUECES Y CONJUEZ NACIONALES.- Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL NO. 747-2011, QUE SIGUE GERMAN CLEMENTE ARRIAGA BAI DAL EN CONTRA LA COMPAÑÍA TROEXSA S.A., SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

*Ponencia: Dr. Johnny Ayluardo Salcedo*

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 27 de junio de 2014, las 16h05.

**VISTOS:** Dentro del juicio laboral seguido por German Clemente Arriaga Baidal contra la Compañía TROEXSA S.A., en las interpuestas personas de sus representantes legales: señores Enrique Ayala Villavicencio y José Octavio Barragán Cabrera, por sus propios derechos y por los que representa; inconforme la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de fecha 24 de enero de 2011, a las 16h37; que confirma en todas sus partes el fallo de primera instancia, que declara parcialmente con lugar la demanda; siendo el estado procesal el de resolver, se considera:

**PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por Jueces Nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 03-2013 de 22 de julio del 2013, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra de fojas 12 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La parte demanda alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en los artículos 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil; y, artículo 593 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **2.1. IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA:** Alega que el tribunal *ad-quem* realizó una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, infringiendo lo establecido en el artículo 593 del Código del Trabajo, por cuanto el considerando cuarto de la sentencia recurrida, afirma que la relación laboral ha sido “(...) *aceptada por la accionada y se encuentra corroborada con la documentación agregada al proceso, (...)*” (*sic.*), a pesar, de que el fundamento de la defensa radica en el que actor laboraba y percibía su remuneración por parte de la compañía Maquisup S.A., y no por la compañía demandada Troexsa S.A., conforme se señaló en la audiencia definitiva.-

**TERCERO: MOTIVACION:** La doctrina explica que: “(...) *La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (...)* Entendida así, es en la motivación

de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”<sup>1</sup>. Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

**CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL:** El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.- **4.2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, “la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la

<sup>1</sup> MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, p. 40. En TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA, Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

*frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo*"<sup>2</sup>. Por tanto no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y/o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, busca garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.3. SOBRE LA CAUSAL TERCERA:** Para iniciar el análisis referente a este tema hay que indicar que los preceptos de valoración de la prueba pueden violentarse sea de derecho, o sea de hecho; el primero de ellos, se refiere a la omisión en la que incurre el juez en la aplicación de normas legales referentes al tópico, mientras que el segundo, -error de hecho- se refiere, a la no consideración de hechos en el proceso lógico que sigue el órgano jurisdiccional para dictar la sentencia, viciando de una u otra manera la premisa mayor o menor, teniendo, como resultado, un error en la apreciación de la prueba. Por otro lado, se hace necesario tomar en cuenta que el hecho cuya consideración se ha omitido debe ser trascendente -o marcar importantemente el trayecto de la actividad lógica del órgano juzgador- para poder ser considerado y aún más analizado por el Tribunal de Casación. Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al hacer el análisis entre el contenido del proceso y el recurso planteado, hace las siguientes consideraciones: a. La causal tercera alegada en el recurso, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba, en la apreciación de los

---

<sup>2</sup> MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Edición Sexta, Bogotá, 2005, pp. 90 y 91.

hechos, debe hacerse conforme a derecho y no al criterio arbitrario de los jueces. La causal procede, cuando el juez o tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la valoración de la prueba en la certeza que éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley.- b. La Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 83-99, ha manifestado que: “(...) la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancias y deben hacerlo aplicando como dice la ley, las reglas de la sana crítica o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que de conformidad con los principios de la Lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”.<sup>3</sup> c. A esto se suma, lo señalado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema que establece que: “El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulen expresamente la valoración de la prueba”.<sup>4</sup> d. El casacionista, interpone su recurso basado en la causal tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación, misma que se conoce en la doctrina como violación indirecta, que permite casar el fallo cuando existe error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a la equivocada aplicación o inaplicación de otra norma de derecho; por tanto no basta citar el precepto infringido bajo esta causal, sino que es necesario señalar la norma sustancial o de procedimiento que ha sido violada como resultado de la infracción aquella. Como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, para que prospere el recurso que se ha propuesto por esta causal, se debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: 1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2. Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; 3.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 83-99, fecha 11 de febrero de 1999, R.O. 159, de 30 de marzo de 1999

<sup>4</sup> Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema, resolución No. 568 de 8 de noviembre de 1999, juicio No.109-98 (Sarango vs. Merino), R.O. 349 de 29 de diciembre de 1999

Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba. Del recurso interpuesto, se desprende que el recurrente ha determinado con precisión, que el aspecto involucrado en la causal que alega, es exclusivamente la errónea interpretación de varios preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; para casar la sentencia por este cargo, en primer momento debe demostrarse el error en la interpretación de las normas jurídicas referentes a la valoración de la prueba, lo cual se presenta cuando el juez otorga a un medio de prueba un valor que la ley niega, o en los casos en los que se valora un medio de prueba con transgresión de la norma específica que la regula; y, posteriormente, la norma sustancial o de procedimiento que ha venido a ser violada como resultado de aquel error, con lo cual se plasma lo que se conoce como “*proposición jurídica completa*”. Bajo este supuesto, este Tribunal realiza el análisis respectivo, confrontando lo alegado por el recurrente con la sentencia impugnada.- **4.3.1.** Del estudio de los cargos alegados por el recurrente se concluye que su inconformidad se centra en la errónea interpretación de preceptos relativos a la valoración de la prueba, lo cual violentó el artículo 593 del Código del Trabajo, añadiendo que no se valoró la confesión judicial del trabajador.- **4.3.2.** Del análisis y revisión de la sentencia impugnada se desprende que si bien el tribunal *ad quem* erradamente establece que: “*La relación laboral habida entre los justiciables no es materia de controversia por haber sido aceptada por la parte accionada*”, no es menos cierto que, en efecto, el mencionado tribunal aprecia todas las pruebas en su conjunto, demostrándose de esta forma la relación laboral. Consta a fojas 44 a 52 del proceso, el memorándum con el logotipo de la empresa TROEXSA S.A., con firma de responsabilidad que justifica la relación laboral; así mismo, el memorándum que obra fojas 55 del proceso, firmado por el señor Enrique Ayala enviado al señor ingeniero Germán Arriaga, documento certificado de ser fiel copia. A esto se suman las confesiones fictas de los señores

Guillermo Javier Ayala Villavicencio, Juan Xavier Benedetti Ripalda y Enrique Ayala Villavicencio, que obran a fojas 102, 103 y 104 del proceso, por cuanto se evidencia que en las preguntas 1 y 2 corroboran la existencia de la relación laboral.-

**QUINTO: DECISIÓN:** Con estos razonamientos este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de fecha 24 de enero de 2011, las 16H37. En virtud del artículo 12 de la Ley de Casación; entréguese a la parte actora el valor consignado por concepto de caución.- Actúa el Dr. Káiser Arévalo Barzallo, Conjuez Nacional, por licencia concedida al Dr. Wilson Merino Sánchez, Juez Nacional.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** fdo).- Dr. Johnny Ayuardo Salcedo, Dra. Gladys Terán Sierra; y Dr. Káiser Arévalo Barzallo. **JUECES Y JUEZA NACIONALES.-** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**



LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL No. 1398-2012, QUE SIGUE JULIO CESAR ANDRADE DUEÑAS EN CONTRA LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

*Ponencia: Dr. Johnny Ayluardo Salcedo*

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 27 de junio de 2014, las 16h15.

**VISTOS:** En el juicio laboral seguido por Julio Cesar Andrade Dueñas, en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil en la interpuesta persona de Patricio Vintimilla Loor, por sus propios derechos y por los que representa de dicha empresa en su calidad de Gerente General encargado, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil –actual Corte Provincial de Justicia del Guayas-, dicta sentencia con fecha 14 de enero de 2009, a las 17H08, la cual revoca el fallo venido en grado y declara con lugar la demanda, ordenando el pago de ochenta mil seiscientos treinta y nueve dólares. El Alm. Tomas Leroux Murillo en su calidad de Gerente y como representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, inconforme con la sentencia de segunda instancia interpone recurso de casación. La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con fecha marzo 11 de 2009 a las 11h00 dicta sentencia desestima por improcedente el recurso interpuesto.

Luego, Juan Carlos Carmigniani Valencia, procurador judicial de Autoridad Portuaria de Guayaquil interpone acción extraordinaria de protección, la misma que es resuelta mediante sentencia No. 186-12-SEP-CC, en que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, resuelve aceptar dicha acción a favor de Juan Carlos Carmigniani Valencia, procurador judicial de la Ab. Diana Dunn Enderica Gerente General de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

**PRIMERO:** El Estado democrático constitucional de derechos y justicia supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional; es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Nuestra Constitución en el artículo 168.6, al referirse a los Principios Jurisprudenciales para la administración de justicia, dice “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias,

etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". En relación con el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refiere a las facultades de los jueces, en el No. 1 "cuidar que se respete los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios", el No. 2; "velar por una eficiente aplicación de los principios procesales". Así mismo el artículo 429 de la Carta Magna, en su parte pertinente, señala que "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia (...)". Concordante con el artículo 436.1, de la norma constitucional, que hace referencia a las atribuciones de la Corte Constitucional, y entre las indicadas la de ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución. En consecuencia, lo resuelto por la mencionada Corte es obligatorio y, necesariamente debe acatarse en el presente caso. Resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en los artículos 162 de la Ley Orgánica (Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación" en concordancia con el artículo 163 que señala: "Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado (...)".- **1.1.-** Este Tribunal sin entrar a considerar las cuestiones de fondo contenidas en las sentencias impugnadas y declaradas sin efecto que no le corresponde, hace el siguiente análisis: Lo resuelto por la Corte Constitucional de ninguna manera abarca el fondo del asunto materia de la litis, sino que, protegiendo a las partes de las violaciones al debido proceso, deja sin efecto las sentencias antes indicadas, a fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, es decir hasta antes de que se cometa la violación constitucional en que incurrieron los jueces de la Corte Provincial y los de la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia. **1.2.-** A efectos de evitar violación del artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, que se refiere al derecho de recurrir del fallo, o resolución en todos los procedimientos que se decida sobre sus derechos, esto es, para que se cumpla el principio de la doble instancia, o de doble conforme, como se lo conoce en la doctrina constitucional; se ordena devolver el proceso a los jueces de segundo nivel quienes deberán pronunciarse y resolver sobre la cuestión de fondo reclamada por la parte actora, toda vez que la sentencia constitucional dejó sin efecto la misma y, la dictada por la Corte Nacional de Justicia. En otras palabras, técnicamente no existe sentencia de segundo nivel en el presente juicio. La Corte Constitucional en su parte resolutoria deja sin efecto, la sentencia de segunda instancia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de enero de 2009 por lo que

subsidiariamente, deja sin efecto jurídico el auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 01 de febrero de 2010, a las 08h45. Y hace lo correcto, pues identifica donde se produjo el quebrantamiento constitucional, de ahí que la sentencia del Tribunal de alzada, queda sin valor alguno. Por lo tanto, mal haría la Corte Nacional de Justicia, intentar reparar derecho constitucional alguno por medio de una sentencia de casación, cuando jurídicamente no existe sentencia de segundo nivel ello sería violatorio y completamente improcedente a lo que determina el artículo 2 de la Ley de Casación, ya que este recurso procede únicamente contra sentencias dictadas por las Cortes Superiores que ponen fin a los procesos de conocimiento; cosa que no existe al momento, en mérito de la sentencia de la Corte Constitucional.- **1.3.-** Siguiendo el viejo aforismo romano que las cosas en derecho se hacen y se deshacen de la misma manera, por lo tanto, los procesos judiciales tiene que subir por grados y bajar de la misma manera. En el presente caso, al dejar sin efecto la sentencia de segundo nivel, por la Corte Constitucional, no existe jurídicamente ninguna sentencia de segundo grado, mucho menos se puede presentar el recurso de casación, por cuanto no se habría configurado aún agravio procesal para alguna de las partes en litigio.- **SEGUNDO:** Por lo antes indicado, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, da cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, y ordena devolver el proceso, inmediatamente, a la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil -actual Corte Provincial de Justicia del Guayas-, para su trámite pertinente. Actúa el Dr. Káiser Arévalo Barzallo, Conjuez Nacional, por licencia concedida al Dr. Wilson Merino Sánchez, Juez Nacional. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** fdo).- Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Paulina Aguirre Suárez; y Dr. Káiser Arévalo Barzallo. **JUEZ, JUEZA Y CONJUEZ NACIONALES.-** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**



Juicio Laboral N°- 2345-2012

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA LABORAL.-**

Quito, 30 de junio del 2014, a las 10h20.

**VISTOS:** Agréguese el escrito presentado por la parte actora; para el efecto tómesese en cuenta la casilla judicial 1234 del Dr. Juan Carlos Pérez Hernández y el correo electrónico: orlando\_olalla\_guayasamin@hotmail.com El **AB. JAIME NEBOT SAADI (ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL);** y, **DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN (PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL)** interponen recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 27 de agosto del 2012, las 16h58, notificada el 6 de septiembre del 2012, dentro del Juicio laboral No. 2345-2012, seguido por el señor **FREDDY VICENTE MAYORGA DÍAZ,** en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y al Abgdo. Jaime Nebot Saadi y Dr. Miguel Hernández Terán, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Guayaquil y por sus propios derechos; y confirma en todas sus partes el fallo dictado por la Jueza del Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas, de fecha viernes 11 de noviembre del 2011, las 15h42, que declara parcialmente con lugar la demanda.-

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe, constituido por juezas y jueces nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución N° 03-2013 de 22 de julio de 2013, y en este proceso, en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

**SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** Según consta del relato histórico de los hechos, el actor Freddy Vicente Mayorga Díaz, en su demanda manifiesta que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales para la M. Ilustre Municipalidad del Cantón Guayaquil, desde el 3 de enero de 1994 hasta el 29 de septiembre de 2009, en calidad de cadenero 1 de la Dirección de Terrenos y Servicios Parroquiales, bajo las órdenes de su director Dr. Carlos Salmon.- Que esta labor la realizaba de lunes a sábado, de siete de la mañana a las dieciséis horas, las cuales a su decir, nunca se cumplieron ya que laboraba inclusive hasta las diecinueve horas, teniendo como sueldo mensual la suma de trescientos setenta con veinte centavos dólares americanos (US\$ 370,20).- Que el 29 de septiembre de 2009, a eso de las trece horas, le comunican que ha sido despedido mediante oficio DRH-2009-6124 firmado por el Director de Recursos Humanos Ing. Patricio Medina Zambrano sin darle ninguna explicación; indica que acudió al departamento de Recursos Humanos donde el señor Patricio Medina quien le comunicó lo mismo y, le entregó el oficio con el cual se da por terminado las relaciones laborales al cargo que venía desempeñando. Por lo expresado, Freddy Vicente Mayorga Díaz demanda a los señores Jaime Nebot Saadi y Miguel Hernández Terán en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del cantón Guayaquil por sus propios y personales derechos y por la responsabilidad solidaria que les afecta, para que luego del trámite de ley correspondiente sean condenados al pago de los rubros que determina en el libelo de su demanda (ffs. 10 y 11). La jueza de primer nivel en sentencia de 11 de noviembre del 2011, las 15h42, declara con lugar parcialmente la demanda propuesta por el actor Freddy Vicente Mayorga Díaz y dispone que la demandada M. Ilustre Municipalidad de Guayaquil, representada por el Ab. Jaime Nebot Saadi y Dr Miguel Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico Municipal respectivamente, por los derechos que representan paguen al actor los rubros determinados en el considerando Quinto y Sexto del fallo. Sin Costas. En cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de la Corte Suprema de Justicia expedida el 3 de febrero de 1999 publicada en el Registro Oficial # 138 del 1 de marzo de 1999 procede a practicar la siguiente liquidación proporcional: Décimo tercer sueldo proporcional \$ 308,50; Décimo cuarto sueldo proporcional \$ 120,00; vacaciones del último período \$ 123,40, despido intempestivo Art. 188 Código del Trabajo \$ 5.923,20, bonificación Art. 185 Código del Trabajo \$ 1.480,80; total \$ 7.955,90 (Siete mil novecientos cincuenta y cinco con 90/100 dólares americanos). Fallo del cual las partes interpusieron recurso de apelación, que fue conocido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que el 27 de agosto de 2012, las 16h58, dicta sentencia confirmando en todas sus partes el fallo de la Jueza inferior.- Al no

estar de acuerdo con este fallo la parte demandada interpone recurso de casación.

**TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** Los casacionistas Ab. JAIME NEBOT SAADI y Dr. MIGUEL FERNÁNDEZ TERÁN consideran que en la sentencia que atacan se han infringido las siguientes normas de derecho: artículos 76, Núm. 7, letra a), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 273 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentan su recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. **CUARTO: CONSIDERACIONES**

**DOCTRINARIAS.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación.- El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), realice el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”*<sup>19</sup>.

**QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE LO LABORAL.-** El Derecho Laboral en nuestro país, por su parte, mantiene en su concepción y en su articulado los principios del derecho social, que se inician en la norma suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el *“Indubio pro labore”* en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas.- El Código de Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador.- El artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, principios cuyo ejercicio está determinado en el artículo 11 de la Carta Política, destacándose el mandato del numeral 9°, que determina: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución”*. **SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO, EN RELACIÓN A LAS**

---

<sup>19</sup> SANTIAGO ANDRADE UBIDIA, “La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 17.

**IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados y, para hacerlo observa lo que sigue: **6.1.-** El casacionista con sustento en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, arguye: *“a) Que el actor únicamente demandó el pago o reconocimiento de las indemnizaciones por despido intempestivo; b) que la Litis se trabó con la contestación respecto del reclamo por las indemnizaciones de despido intempestivo, y no por la falta de pago de beneficios sociales; c) que en sentencia tanto el Juez a quo como los señores jueces integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, condenan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal al pago de beneficios sociales “que no se demandaron” y que como tal no fue motivo de reclamación alguna.- Nuestra representada no dedujo excepción alguna, ni solicitó la práctica de ninguna prueba, porque el ex trabajador no reclamó, no demandó, ni fue motivo de la acción; entienden que el ex trabajador no planteó dicha pretensión en su demanda, porque precisamente dichos rubros los hizo efectivos con anterioridad. (...) La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 reconoce el derecho a la seguridad jurídica, la que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; derecho éste que los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han vulnerado, al condenar a nuestra representada al pago de valores que no fueron materia del litigio y, que por ley están expresamente impedidos de hacerlo (Art. 273 CPC). La vulneración de este derecho, se encuadra sin lugar a duda alguna en la causal 4ta. del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, esto es, por haber resuelto lo que no fue materia de litigio.”* **6.2.-** Ahora bien, previo a resolver este Tribunal recuerda que la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, es aquella que contempla los vicios de ultra petita, extra petita o infra petita, es decir la *“Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”*. (La negrita nos pertenece). Este Tribunal recuerda, lo afirmado por Santiago Andrade Ubidia: *“Estos vicios implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas”*<sup>20</sup>. En este mismo sentido, el tratadista colombiano Humberto Murcia Ballén, expresa: *“De lo antes dicho podemos inferir que el principio de congruencia o armonía del fallo se contrae a la necesidad de que este se encuentre en consonancia con las pretensiones deducidas por el demandante en la demanda, o en las demás oportunidades que la ley le ofrece para proponerlas; y con las excepciones que aparezcan probadas, y hubieran sido invocadas por el demandado, sino se autoriza su declaración oficiosa, o sea que el juez en su sentencia, tiene que pronunciarse sobre todo lo que se ha pedido por los litigantes y solamente sobre lo demandado; pero, además, su decisión no puede fundarla sobre hechos que no están en el debate”*<sup>21</sup>. **b)** En el caso en análisis, corresponde verificar si en efecto el tribunal de apelación, incurre en el vicio alegado, al ordenar el pago de beneficios sociales, cuando el actor a criterio del casacionista únicamente demandó el

<sup>20</sup> Santiago Andrade Ubidia, “ La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 147

<sup>21</sup> Murcia Ballen Humberto: la Casación Civil en Colombia, pág. 305, sexta Edición, editorial Jurídica Gustavo Ibáñez. Bogotá.

pago o reconocimiento de las indemnizaciones por despido intempestivo. Al respecto se observa, el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, establece: *“La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella.”*; norma que ha sido acatada por el juzgador plural, toda vez que de la demanda que fue presentada por el señor Freddy Vicente Mayorga Díaz, y que obra a fjs. 2 y 3 del cuaderno de primer nivel, la Jueza de primera instancia, Ab. Lilia Acosta Pérez, en providencia de 27 de septiembre de 2010, las 16h17, solicitó: *“ En el término de tres días el accionante cumpla con claridad, precisión de manera detallada lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, bajo la prevención determinadas en Art. 69 inciso Segundo Ibíden (sic)”* (fj.9); disposición judicial que el accionante dio cumplimiento, pues, la demanda cumplió con los requisitos que exige el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, conforme consta de fjs. 10 y 11 del cuaderno de primer nivel; la cual fuera admitida a trámite en auto de 1 de octubre de 2010, las 11h46 (fj. 12). Siendo oportuno precisar, que el actor consignó en su demanda como pretensiones: *“ 1- Artículo 185 del Código del Trabajo (...) 2- Por Despido Intempestivo.- (...) 3- Vacaciones Ultimo Periodo (...) 4- Decimo Cuarto Suedo (...) 5- Por Componentes Salariales Horas Suplementarias, Ordinarias y Extraordinarias (...) 6.- Otros establecidos por la ley. (...)*; razón por la cual, el tribunal de instancia no ha cometido el yerro alegado, ya que ha resuelto sobre lo que fue materia de litigio, esto es, sobre los beneficios sociales (décimos tercero y cuarto; vacaciones). En virtud de lo expuesto, y sin necesidad de otro análisis, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 27 de agosto del 2012, las 16h58. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE**; Dra. Gladys Terán Sierra y Dr. Merck Benavides Benalcázar; **JUECES NACIONALES. CERTIFICO.-** Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.**



**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL**

**JUICIO LABORAL No. 036-2011**

**PONENCIA: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA LABORAL**

**Quito, 01 de julio de 2014, LAS 09H10.-**

**VISTOS:** En el juicio laboral que sigue Máximo Tomás León Campuzano, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (en adelante ECAPAG); el actor, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 10 de septiembre del 2010, a las 08h47; accede, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

**1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013, de 22 de julio de 2013; y, principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Nacional Ponente, y a la Doctora Paulina Aguirre Suárez y Doctor Jorge Blum Carcelén, como Jueces Nacionales integrantes de este Tribunal.

**2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES**

## 2.1.- DEMANDA LABORAL

El 22 de septiembre del 2008, a las 14h48, correspondió al Juzgado Primero de Trabajo de Guayaquil, conocer la demanda presentada por Máximo Tomás León Campuzano en contra de ECAPAG. El actor manifestó que prestó sus servicios para la demandada desde el 22 de junio de 1970, hasta el 14 de julio de 1995, esto es, por más de 25 años ininterrumpidos; por lo cual, se le otorgó el derecho a recibir la jubilación patronal establecida en el artículo 56 del décimo cuarto contrato colectivo de trabajo suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores, norma que establece que ésta jubilación no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos vitales. Que desde la terminación de su relación laboral con ECAPAG, la institución cumplió con la obligación de pagarle como pensión jubilar mensual la suma en sucres determinada como obligación contractual, en un valor equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales; sin embargo, en abril del año 2000, cuando se expidió la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, la accionada dejó de cumplir con su obligación contractual sobre la cuantía de la pensión jubilar pactada en el artículo antes mencionado, y haciendo una interpretación errática, ilegal e injusta, desde julio del 2001 hasta la fecha de la presentación de la demanda, se le ha pagado únicamente el mínimo previsto en la regla segunda del artículo 216 del Código del Trabajo.

Con estos antecedentes, demandó el pago de: las pensiones jubilares mensuales desde abril del 2000 hasta la fecha de ejecución del fallo definitivo, a razón de una suma en dólares, equivalente a cuatro salarios mínimos básicos unificados medio, de acuerdo a lo fijado legalmente en los diversos años; que se fije para lo venidero, una pensión jubilar mensual equivalente al cuádruple de la cantidad mínima que legalmente corresponda pagar mes a mes a un trabajador ecuatoriano; y, que se le pague el equivalente del subsidio de comisariato al cual tienen derecho los jubilados de ECAPAG, desde que fue exigible, hasta un año después de su muerte. Fijó como cuantía la cantidad de US \$30.000,00, y reclamó el pago de intereses y honorarios para su defensor.

## 2.2.- AUDIENCIAS

### **2.2.1.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS**

Con fecha 18 de marzo del 2009, a las 10h58, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo entre los litigantes, la entidad demandada por medio de su procuradora judicial procedió a contestar la demanda y oponer excepciones, esencialmente en los siguientes términos: **1.-** Inaplicabilidad de la indexación materia de la demanda; **2.-** Extemporaneidad del décimo cuarto contrato colectivo de trabajo, por cuanto entró en vigencia después de que el actor concluyó su relación laboral con la demandada; **3.-** Restricción legal de excesos y privilegios provenientes de la contratación colectiva, basada en el Mandato Constituyente No. 8; **4.-** Cumplimiento de la obligación de acuerdo a la Ley, por cuanto ECAPAG ha cancelado al actor la suma que está obligada a pagarle; **5.-** Improcedencia legal de la reclamación del subsidio de comisariato, por expresa disposición del artículo 49 del décimo cuarto contrato colectivo, subsidiariamente, alega prescripción de la acción para la reclamación de dicho rubro. Finalmente, el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado contestó la demanda en los siguientes términos: **1.-** Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho, debido a que el actor recibe la jubilación patronal prevista en la regla segunda del artículo 216 del Código de Trabajo; **2.-** Improcedencia de la acción, por cuanto la contratación colectiva es posterior a la fecha de jubilación del actor.

### **2.2.2.- AUDIENCIA DEFINITIVA**

El 20 de abril del 2009, a las 09h48, se efectuó la audiencia definitiva, diligencia en la que por la inasistencia de la actora y del Ingeniero José Luis Santos García, representante legal de la entidad demandada, se los declaro confesos; finalmente, los abogados de las partes litigantes presentaron alegatos.

### **2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Fue pronunciada el 16 de junio del 2009, a las 10h29, por el Juez Primero de Trabajo del Guayas, quien resolvió que la copia del décimo cuarto contrato colectivo de trabajo, utilizado por el actor, como medio probatorio para justificar lo aseverado en la demanda

fue certificado por *“...la señorita Secretaria del Juzgado Tercero Ocasional del Trabajo del Guayas, [quien] no es la empleada competente ni para certificar ni para otorgar la copia de ese contrato colectivo (...). Por consecuencia el mencionado documento, carece de idoneidad al no haber sido sometido a ninguna de las reglas que señalan los artículos 117 del Código de Procedimiento Civil y 1715 inciso segundo del Código Civil”*. Además, señaló que la demandada justificó sus excepciones; por lo que, declaró sin lugar la demanda. El actor, inconforme con la sentencia dictada, interpone recurso de apelación, al que se adhirió la institución demandada.

#### **2.4.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA**

Fue proferida el 10 de septiembre del 2010, a las 08h47, por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que en lo principal, resolvió *“...no ha lugar al reclamo del actor al pago de la jubilación patronal en la forma demandada, aún más cuando reconoce venía percibiendo de su empleador dicha pensión acorde a las normas legales y precedentes jurisprudenciales (...) Se niega la reclamación del subsidio de comisariato, al no indicar el actor el sustento legal o contractual en que fundamenta su reclamo, aún más cuando el cuerpo contractual que consta en autos no estaba vigente a la fecha de terminación de la relación laboral entre los litigantes”*. Por lo dicho, la Sala confirmó la sentencia recurrida y declaró sin lugar a la demanda; Inconforme con el fallo, el actor interpone recurso de casación.

#### **4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN**

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal.

Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, lo que incluye el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, con el propósito de brindar seguridad jurídica, a orden del interés público.

El casacionista interpone su recurso, basado en las causales primera y tercera, contenidas en el artículo 3, de la Ley de Casación, considera que en la sentencia impugnada se han infringido: el artículo 35 numerales 1, 3, y 12 de la Constitución Política de 1998; los artículos 6 y 56 del décimo cuarto contrato colectivo de trabajo; los artículos 4, 5, 6, 7, 130, 133, y 244 del Código de Trabajo; los artículos 1561 y 1576 del Código Civil; los artículos 164, 165, y 273 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 5, 6, y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; los artículos 172.1; 66.2; 75; y, 76.7.I) de la Constitución de la República; la Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia el 11 de noviembre del 2009; y, la Disposición Transitoria Novena de la Ley Trole 1. Por técnica jurídica, se examinarán en primer lugar los fundamentos sobre la causal tercera; y, finalmente, los cargos imputados a la sentencia recurrida con base a la causal primera.

**4.1.- Análisis y Resolución de los cargos alegados por el casacionista con base a la causal tercera.-** Esta causal, recoge una violación indirecta de la norma sustantiva, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación, o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado.

Para que prospere el recurso que se ha propuesto por esta causal, se debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: **1.** Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; **2.** Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; **3.** Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y **4.** Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

**4.1.1.-** Con referencia a la causal que se examina, el actor casacionista afirma que en la sentencia impugnada *“...se configura la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues existió falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil; al no haber considerado el verdadero valor, alcance y significado del documento público denominado*

14° contrato colectivo de trabajo; lo cual ha conducido a la no aplicación del Art. 56 del 14° contrato colectivo de trabajo, suscrito entre la Ecapag y sus trabajadores". A esto agrega, que existe falta de aplicación del artículo 35 de la Constitución de 1998, en especial, de los numerales 1, 3 y 12, que respectivamente reconocen que "La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social"; que "El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento"; y, que "Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral"; considera que las normas transcritas han sido infringidas, por cuanto reitera que se dejó de aplicar el artículo 56 de la contratación colectiva. Asimismo, dice que en la sentencia recurrida se resolvió que, como al actor se le reconoció el derecho jubilar en el año 1995, y el décimo cuarto contrato colectivo fue suscrito en el año 1996, dicho beneficio no se aplica al demandante; hecho que considera absurdo, ya que sostiene que "JUBILADOS somos los que existíamos o teníamos ya ese derecho antes de 1996, durante 1996 y después de 1996". Por último, concluye al indicar que "En el año 1996 y hasta el año 1999 si se me pagó 4 salarios mínimos vitales (S/. 4000.000 sucres) mensuales en concepto de pensión patronal, en acatamiento al Art. 56 del 14° C.C.T.- El problema surge cuando se dolarizó la economía y cambió el nombre del menor ingreso económico que se pagó y se paga en Ecuador, de 'salario mínimo vital' a 'salario básico unificado'".

4.1.2.- Los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil que menciona el recurrente; el primero, contiene la definición de instrumento público; y, el segundo establece que "Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos (...)". Sin embargo, este tribunal indica al recurrente, que el motivo por el cual el juez plural desechó la demanda, no fue por que se haya dejado de valorar el décimo cuarto contrato colectivo suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores; sino, porque resolvió que "...el cuerpo contractual que consta en autos no estaba vigente a la fecha de terminación de la relación laboral entre los litigantes". Ahora bien, la relación laboral entre las partes litigantes terminó el 14 de julio de 1995, tal como lo reconoce el actor en su demanda, y se corrobora con la declaración de confesión ficta (fs. 189) realizada en audiencia definitiva por el juez *a quo*, al tenor de las preguntas incorporadas por la entidad accionada a fojas 52 del cuaderno de primer nivel; empero, el décimo cuarto contrato colectivo al que alude el accionante, y que consta de autos (fs. 118 – 152), fue suscrito el

7 de junio de 1996, y de conformidad con su artículo 6, tuvo vigencia retroactiva desde el 19 de febrero de 1996; por lo que, tal como resolvió el tribunal de instancia, al término de la relación laboral, al actor no le favorecían los beneficios del mismo, puesto que ni siquiera se había suscrito, ni tampoco la relación laboral terminó dentro del período de vigencia retroactiva.

Este Tribunal de Casación, no pretende desconocer los derechos y beneficios que nacen de la negociación colectiva<sup>1</sup> y la respectiva suscripción de contratos colectivos de trabajo; de hecho, tal como lo alega el recurrente, a la fecha de la terminación de la relación laboral entre los litigantes se encontraba vigente la Constitución Política de 1998, en la que en su artículo 35.12 se garantizaba la contratación colectiva; aún así, no puede pretender el casacionista que se le reconozcan derechos que entraron en vigencia una vez que terminó su relación laboral con la accionada. En este sentido, se debe tomar en cuenta el artículo 220 del Código de Trabajo que dispone “*Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto*” (Las negrillas no corresponden al texto); en concordancia con la mentada norma, el artículo 244 *ibídem* señala que “*Las condiciones del contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales celebrados entre el empleador o los empleadores y los trabajadores (...)*”<sup>2</sup>.

De las normas transcritas, se desprende que de manera general, el objeto de la suscripción de contratos colectivos es fijar las condiciones de trabajo y empleo, y regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, que en lo **sucesivo**, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa “*En el tiempo que ha de*

---

<sup>1</sup> Cfr. GERNIGON Bernard, ODERO Alberto, y GUIDO Horacio. *La Negociación Colectiva. Normas de la OIT y principios de los órganos de control*. Oficina Internacional de Trabajo de Ginebra. Primera Edición. Suiza. Año 2000. Pág. 9. Concepto de negociación colectiva: La negociación colectiva se concibe en los instrumentos de la OIT como la actividad o proceso encaminado a la conclusión de un contrato o acuerdo colectivo.

<sup>2</sup> Mediante Resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia el 8 de marzo de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de Abril de 1990, se resolvió “*Que el contrato colectivo de trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código de Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la asociación de trabajadores que lo suscribió*”.

*seguir al momento en que se está*”, han de **suscribirse** los contratos individuales determinados en el pacto; sin olvidar, que por mandato legal, las condiciones del contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales que ya han sido suscritos<sup>3</sup>. Por lo manifestado, este tribunal comparte lo resuelto por el tribunal *aq quem*, en el sentido de que a la fecha que entró en vigencia el contrato colectivo, el accionante ya no tenía la calidad de trabajador de la demandada, en otras palabras, cuando entró en vigencia dicho convenio colectivo, la relación laboral había terminado, esto es, ya no existía un contrato individual de trabajo entre los litigantes, motivo por el cual el actor no puede beneficiarse de los derechos reconocidos en la contratación colectiva. Se indica además, que el artículo 56 del décimo cuarto contrato colectivo, cuyo cumplimiento exige el accionante, no hace extensivo el beneficio contenido en aquel a quienes a la época que entró en vigencia dicho convenio ya eran jubilados de la entidad demandada.

Se considera oportuno aclarar al recurrente, que si bien el artículo 56 del contrato colectivo, vigente desde el 19 de febrero de 1996, reconocía el derecho a una pensión por jubilación patronal en un rubro que no podía “...*ser inferior a cuatro salarios mínimos vitales...*”; el artículo 133 del Código del Trabajo, dispone:

Art. 133.- Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4,00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario.

En concordancia con la norma mencionada, la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución publicada en Registro Oficial No. 81, de 4 de diciembre de 2009, se pronunció en el siguiente sentido: “*PRIMERO: Que para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados que se hagan a base del contrato colectivo en que se tome como referencia el Salario Mínimo Vital General, se debe observar lo que dice el artículo 133 del Código del Trabajo (...)*”; así como también, se diferenciaron las denominaciones “salario mínimo vital general” y “salario básico unificado”, estableciendo que “*(...) estos términos corresponden a dos conceptos*

<sup>3</sup> En este mismo sentido, el Art. 257 del Código de Trabajo ordena que “*El contrato declarado obligatorio se aplicará no obstante cualquier estipulación en contrario, contenida en los contratos individuales o colectivos que la empresa tenga celebrados, salvo en aquellos puntos en que las estipulaciones sean más favorables al trabajador*”.

*distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el Salario Mínimo Vital General (la especie) es un componente del Salario Básico Unificado (el género) mientras que este último se constituye por los componentes que determina la ley”.*

En conclusión, es equivocado considerar que las categorías “salario mínimo vital” y “salario básico unificado” constituyan sinónimos, pues son dos categorías diferentes: el salario mínimo vital, rigió antes de la vigencia del salario básico unificado, mismo que se conformó tomando como parte al salario mínimo vital, y otros componentes salariales entre los que se cuenta las decimoquinta y sexta remuneraciones<sup>4</sup>.

Por otra parte, cabe indicar que con el fin de mejorar las pensiones jubilares patronales, el 2 de julio del 2001, mediante Registro Oficial No. 359, se publicó la Ley No. 2001-42, en la cual se incorporó la disposición legal que señala que “...En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación (...)”; norma que se encuentra vigente en el artículo 216.2 del Código de Trabajo; y, en el *sub judice*, el mismo actor reconoce en el libelo de su demanda (fs.3 - 5) que desde el mes de julio del 2001, se encuentra recibiendo por concepto de pensión jubilar patronal el valor establecido en la mentada regla. Por todo lo expuesto, no procede casar la sentencia bajo la causal que se analiza.

**4.2.- Análisis y Resolución de los cargos alegados por el casacionista con base a la causal primera.-** La causal en estudio, se refiere a un vicio o error *in iudicando* por violación directa de la norma sustantiva, que, a su vez, contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios. Se configura esta causal, cuando no se ha dado la correcta subsunción del hecho a la norma; es decir, si no se ha

---

<sup>4</sup> Sobre este tema existen precedentes jurisprudenciales en los fallos dictados en los procesos Nos. 965-07, 850-07 y 950-07 de 27 de febrero, 3 de marzo y 20 de abril, respectivamente. En ellos se resuelve que “El criterio del casacionista de utilizar el “salario básico unificado” como sustituto del “salario mínimo vital”, no es procedente, pues se trata de dos categorías distintas cuya relación es de género a especie, el “salario mínimo vital (especie), es un componente del “salario básico unificado” (género), para cuya conformación se tomaran en cuenta los demás componentes de la remuneración para unirlos en uno solo, por lo que, no puede pretenderse habiéndose pactado en salarios mínimos vitales, se liquide un derechos con el valor del salario básico unificado...”.

producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada por el legislador.

**4.2.1.** Con fundamento a la causal primera, el actor casacionista sostiene que en el fallo recurrido se ha dejado de aplicar el artículo 1576 del Código Civil, que establece textualmente que *“...conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras”*, insiste que la intención de los contratantes al redactar y aprobar el artículo 56 del décimo cuarto contrato colectivo de trabajo, fue que a los jubilados patronales que existieron antes, durante, y después del año 1996, se les pague cuatro de las menores remuneraciones mínimas que se pagaban en el país. Expresa además, que en el fallo recurrido existe una falta de aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, que en su parte pertinente estipula que *“...las disposiciones laborales constantes en esta ley se aplicarán exclusivamente para el sector privado”*; pues, dice que dicha disposición *“...es – puntualmente- la contenida en el Art. 133 del Código de Trabajo; que también es referida en el fallo recurrido”*. Por último, concluye diciendo que existe una errónea interpretación de la Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia el 11 de noviembre del 2009; así como también, del artículo 133 del Código de Trabajo, debido a que *“... conforme la Disposición Transitoria Novena de la Ley Trole 1, se estableció que el Art. 133 del Código de Trabajo debe ser aplicado exclusivamente para el sector privado; y Ecapag no pertenece al sector privado”*.

**4.2.2.** Sobre la aplicación del décimo cuarto contrato colectivo, ya se resolvió de manera extensa en el numeral 4.1 de esta sentencia; en el que se llegó a la conclusión de que al accionante no le amparaba la contratación colectiva. Respecto a la falta de aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Trole 1), y del artículo 133 del Código de Trabajo, el recurrente sostiene que ésta última norma se aplica exclusivamente al sector privado; sin embargo, tal disposición no fue el fundamento principal utilizado por el juez de instancia para declarar sin lugar a la demanda. A pesar de lo dicho, se aclara al casacionista que el artículo 133 del Código de Trabajo, de manera expresa dispone *“Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4.00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales*

*y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario” (Las negrillas no corresponden al texto); así como también, lo establece la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, publicada en Registro Oficial No. 81, de 4 de diciembre de 2009, que dice “PRIMERO: Que para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores **públicos y privados** que se hagan a base del contrato colectivo en que se tome como referencia el Salario Mínimo Vital General, se debe observar lo que dice el artículo 133 del Código del Trabajo (...).”*

**5.-RESOLUCIÓN:**

Por las consideraciones que anteceden, y al no haberse justificado las causales invocadas en el recurso de casación, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 10 de septiembre del 2010, a las 08h47.- **Notifíquese y devuélvase.-** Dra. Gladys Terán Sierra, Dra. Paulina Aguirre Suárez y Dr. Jorge Blum Carcelén **JUECES NACIONALES**  
**Certifico: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - SECRETARIO RELATOR**



LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL No. 455-2011, QUE SIGUE BLANCA DEL ROCÍO MOLINA MENDOZA EN CONTRA DE PACIFICTEL S.A. -ACTUALMENTE CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

*Ponencia: Dr. Johnny Aylluardo Salcedo*

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 30 de junio de 2014, las 16h35.

**VISTOS:** Dentro del juicio laboral seguido por Blanca del Rocío Molina Mendoza contra la empresa Pacifictel S.A. -actualmente Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-, en la interpuesta persona del Ec. Walter Guerra Bustamante, en su calidad de representante legal; además, solidariamente a los señores: Ec. Alex Morán Vicuña, en su calidad de Vicepresidente de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional; e, Ing. Fausto Poveda Burgos, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos; inconforme la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de fecha 22 de marzo de 2011, a las 09h10; que confirma la sentencia recurrida, que declara sin lugar la demanda, siendo el estado procesal para resolver, se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 03-2013 de 22 de julio del 2013, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra de fojas 7 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador,

191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La parte actora alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en los artículos 5 y 7 del Código del Trabajo; artículos 114, 115, 121, 207, 217 y 274 del Código de Procedimiento Civil; artículos 76.7 literal l) y, 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República. Fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.-

**TERCERO: MOTIVACIÓN:** La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Saitto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (...) Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”*<sup>1</sup>. Conforme el

<sup>1</sup>MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana, 1984, p. 40; EN, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492.

mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

**CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL:** El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.-

**4.2. SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:** La técnica jurídica recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos como el presente, en que se alegan violaciones a normas constitucionales, estas deben ser tratadas primeramente. En el caso *sub judice*, la recurrente señala que la decisión judicial impugnada ha fracturado la disposición constitucional plasmada en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, que determina que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal *ad-quem* aplicó los preceptos legales y los principios doctrinarios que a su criterio eran atinentes a los hechos establecidos en la demanda, con base en las pruebas aportadas lo que se refleja en la sentencia emitida, por lo que no procede el presente cargo. De igual forma, indica se violentó el artículo 326 numerales 2 y 3, que determinan en su orden: La irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, y, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales se aplicará en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, sin embargo, para que se alegar dichos principios en primer lugar se debe demostrar la existencia de relación laboral, lo que se analizará posteriormente. Señala además, como principios

violentados la validez de la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos, y la garantía de la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, no obstante, en la especie no se demuestra la existencia de transacción alguna y menos aún la renuncia de derechos ni que se haya violentado la garantía mencionada, por lo que no procede el cargo al no tener relación con el caso motivo de estudio.-

**4.3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias formalista; es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”*<sup>2</sup>. De lo que se desprende que no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

**4.4. SOBRE LA CAUSAL TERCERA:** Para iniciar el análisis referente a esta causal hay que indicar que los preceptos de valoración de la prueba pueden violentarse sea de derecho, o sea de hecho; el primero de ellos, se refiere a la omisión en la que incurre el juez en la aplicación de normas legales referentes al tópico, mientras que el segundo, -error de hecho- se refiere, a la no consideración de hechos que pudieron haber incurrido en el proceso lógico que sigue el órgano jurisdiccional para llegar a dictar la sentencia, viciando de una u otra manera la premisa mayor o menor, teniendo,

---

<sup>2</sup> MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Edición Sexta, Bogotá, 2005, pp. 90 y 91.

como resultado, un error en la apreciación de la prueba. Por otro lado, se hace necesario tomar en cuenta que el hecho cuya consideración se ha omitido debe ser trascendente –o marcar importantemente el trayecto de la actividad lógica del órgano juzgador- para poder ser apreciado y aún más analizado por el Tribunal de Casación. La causal tercera alegada en el recurso, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba, en la apreciación de los hechos debe hacerse conforme a derecho y no al criterio arbitrario de los jueces. La causal procede, cuando el juez o tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la valoración de la prueba en la certeza que éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley. Por lo expuesto esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al hacer el análisis entre el contenido de la sentencia impugnada y el recurso planteado, hace las siguientes consideraciones: a. Es necesario resaltar en primer lugar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 83-99, que reza: “(...) la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancias y deben hacerlo aplicando como dice la ley, las reglas de la sana crítica o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que de conformidad con los principios de la Lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”.<sup>3</sup> A esto se suma, lo señalado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema que establece que: “El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulen expresamente la valoración de la prueba”.<sup>4</sup> b. Adicionalmente, este Tribunal de Casación, en varios de sus fallos, se ha pronunciado al indicar que para que proceda un recurso de casación que se ha propuesto con base a la causal tercera, el casacionista debe determinar los siguientes presupuestos básicos: 1) Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2) Identificar la norma o normas de derecho que regulan la

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 83-99, fecha 11 de febrero de 1999, R.O. 159, de 30 de marzo de 1999

<sup>4</sup> Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema, resolución No. 568 de 8 de noviembre de 1999, juicio No.109-98 (Sarango vs. Merino), R.O. 349 de 29 de diciembre de 1999

valoración de la prueba, que estima transgredida; 3) Demostrar, con razonamiento de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, para lo que se deberá indicar si fue por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 4) Identificar las normas sustantivas o materiales que en la sentencia impugnada han sido equivocadamente aplicadas a no han sido aplicadas, en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.-

4.4.1. La recurrente en su libelo de casación, manifiesta que el juez *a-quo* declaró sin lugar la demanda, por cuanto señala que el derecho de la actora, para reclamar las indemnizaciones laborales estaba prescrito; lo cual fue ratificado en sentencia por el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Al respecto de la prescripción, el profesor Guillermo González Charry, ha señalado que: *“Las leyes sociales son ampliamente benéficas para el trabajador, pero buscan también seguridad en la vida jurídica. Le ofrecen oportunidad para reclamar cuanto derecho le ha sido concedido, pero ponen a ella un límite temporal, después del cual se supone que carece de interés en el reclamo, puesto que no ha hecho ninguna manifestación de él mientras racionalmente pudo hacerlo. De ahí por qué, transcurridos los lapsos legales, el deudor (empleador) puede defenderse eficazmente oponiendo la excepción de prescripción, que, demostrada, tiene el efecto de privar al reclamante de la titularidad del derecho demandado.”*<sup>5</sup>. En el mismo sentido, el artículo 635 del Código del Trabajo, indica que: *“Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral (...)”*; es decir, que para que opere la prescripción de la acción laboral, debe existir con antelación, el reconocimiento de la relación laboral entre las partes.

4.4.2. El artículo 8 del Código del Trabajo, establece los presupuestos necesarios para configurar la relación laboral, en donde se enuncia que: *“(...) es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.”*. De manera que si falta alguno de los elementos que contiene esta disposición, no existe relación laboral.

<sup>5</sup> GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo; *Derecho del Trabajo*, Segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 1970, p. 587

4.4.3. En la especie, el tribunal *ad-quem* en la sentencia señala que a fojas 49 del primer cuerpo, existe copia certificada del oficio firmado por el señor Ing. Roberto Ronquillo Andrade, Vicepresidente de Desarrollo Organizacional de Pacifictel S.A., de fecha 11 de febrero de 2004, en el que señala “*Ruego a usted brindarle la mejor atención de solución al requerimiento solicitando por la Sra. Blanca Molina Mendoza la misma que lleva trabajando hace 7 años para PACifictel S.A. y merece una ayuda de parte nuestra.*”. Igualmente, manifiesta que consta a fojas 50, un acta de entrega-recepción de bienes, muebles y enseres de la Central de Calderón Emetel S.A. entre el señor Pablo Solines Hernández, Encargado de la Central Emetel Saliente y la señora Blanca del Rocío Molina Mendoza, Encargada de la Central Emetel, Calderón Entrante, suscrito el 10 de junio de 1997; documentos que enuncia la actora recurrente no han sido tomados en cuenta en la resolución impugnada y que condujeron a la violación de lo establecido en los artículo 5 y 7 del Código del Trabajo. Empero de ello, este Tribunal no constata los vicios alegados, ya que la sentencia censurada hace referencia a aquellos documentos de forma expresa, y aun mas, de conformidad al considerando tercero de la resolución en cuestión se reconoce la relación laboral en los siguientes términos: “*En virtud de la prueba oportunamente incorporada de autos, a la sala no le quedan dudas de el vínculo jurídico alegado, acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Código del Trabajo desde el 10 de junio de 1997 hasta el 6 de septiembre de 2004, es decir laboró por espacio de 7 años, 2 meses, 26 días (sic)*” con lo que se demuestra que dichos instrumentos fueron tomados en cuenta y valorados al momento de resolver.

4.4.4. Por otro lado, la recurrente impugna la prescripción declarada toda vez que manifiesta existe documentación con la que ha probado que siguió trabajando después del 2004 por lo que no prosperaría la mencionada prescripción. En virtud de lo mencionado es menester recordar que para que proceda la prescripción, se debe demostrar, en primer lugar, la existencia de un derecho. De una prolija revisión de la sentencia impugnada, se establece que en la audiencia preliminar la parte demandada solicitó sendos oficios que constan de fojas 84 a 122, oficios firmados por diversas autoridades de la empresa Pacifictel S.A. -actualmente Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-, en donde se establece que a la señora Blanca del Rocío Molina Mendoza, no se le ha entregado pago alguno por concepto de sueldo o remuneración en el período de los años 1997-2007; de igual manera no consta en las nóminas de trabajadores de Emetel S.A., Pacifictel S.A.

y CNT S.A. durante el período mencionado; además, no ha sido parte del Comité de Empresa de los Trabajadores de Pacifictel S.A. Manabí -actualmente Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT. Por lo tanto, los documentos anteriormente referidos y descritos en la sentencia, es decir, el acta de entrega recepción y la copia certificada del oficio firmado por el señor Ing. Roberto Ronquillo Andrade, no llegan a configurar la existencia de la relación laboral, para que el juez tenga la convicción de declararla en sentencia. Adicionalmente, los argumentos del libelo de casación no se compadecen con la verdad, toda vez que, mientras la casacionista alega que su relación laboral fue posterior al 2004, pretendiendo demostrar esto con el acta de entrega recepción que obra de foja 50, cuando realmente es de fecha 10 de junio de 1997 constatándose de esta forma, la falsedad del cargo alegado.

4.4.5. De lo expuesto, se colige que la señora Blanca del Rocío Molina Mendoza realizaba una actividad de prestación de servicios telefónicos, por lo que su relación sin dependencia, requisito *sine qua non* en el Código del Trabajo, con la demandada empresa Pacifictel S.A. -actualmente Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT- era de carácter civil. En consecuencia, al no haberse demostrado la relación laboral, la actora no tenía derecho alguno que reclamar, y por lo tanto mal podía el Tribunal de alzada declarar la prescripción de derechos inexistentes.-

**QUINTO: DECISIÓN:** Con estos razonamientos este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos de este fallo, no casa la sentencia impugnada, por lo que se declara sin lugar la demanda.- Sin costas, ni honorarios que regular.- **Notifíquese y publíquese.-** fdo).- Dr. Johnny Ayuardo Salcedo, Dra. Paulina Aguirre Suárez; y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia. **JUECES Y JUEZA NACIONALES.- Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

JUICIO LABORAL No. 877 -2011

PONENCIA: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 27 de junio de 2014, las 10h30.-

**VISTOS:** En el juicio laboral que sigue Segundo Corazón Samaniego Duchi, en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y del Procurador General del Estado; la Procuraduría General del Estado, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, accede, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

#### 1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013, de 22 de julio de 2013; y, principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente, Doctora Paulina Aguirre Suárez y Doctor Káiser Arévalo Barzallo<sup>1</sup> (en remplazo del Doctor Wilson Merino Sánchez), como jueza y conjuez integrantes de este Tribunal.

---

<sup>1</sup> El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión ordinaria de 4 de junio del 2014, declaró en comisión de servicios en el exterior al doctor Wilson Merino Sánchez, Juez de las Salas de lo Penal, Penal Militar, Penal

## **2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES**

### **2.1.- DEMANDA LABORAL**

El 26 de febrero del 2010, a las 14h16, correspondió al Juzgado Único de Trabajo de Riobamba, conocer la demanda presentada por Segundo Corazón Samaniego Duchi, en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y del Procurador General del Estado. El actor manifestó en el libelo de su demanda que: fue obligado a separarse de su trabajo, y que por aquello, en aplicación de la cláusula trigésima cuarta del contrato colectivo, con la suscripción de un acta de finiquito, se le canceló la cantidad de US \$18.000,00; posteriormente, dice, que con la firma de un anexo a dicha acta recibió US \$13.859,77. La suma de los rubros recibidos por el actor, suman la cantidad de US \$31.859,77; sin embargo, considera que debía haber recibido US \$47.780,00 en aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. Con estos antecedentes, demanda el pago de US \$13.921,00, valor que corresponde a la diferencia de lo que considera debía recibir, menos lo que efectivamente le fue entregado con la suscripción del acta de finiquito y su anexo.

### **2.2.- AUDIENCIAS**

#### **2.1.1.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS**

Con fecha 1 de septiembre del 2010, a las 10h39, se llevó a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo entre los litigantes, la entidad demandada por medio de su procuradora judicial procedió a contestar la demanda y opone excepciones: a) Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho; b) Falta de derecho del actor; c) Improcedencia de la acción; d) Falta de legítimo contradictor; e) Cosa juzgada; f) Plus petición.

#### **2.1.2.- AUDIENCIA DEFINITIVA**

---

Policial y Tránsito y de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, del 22 al 28 de junio del 2014; por lo que, en aplicación del artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial, llamó al doctor Káiser Arévalo Barzallo para que asuma el despacho en todas las causas que se tramitan en dichas Salas, del 23 al 27 de junio del 2014.

El 13 de diciembre del 2010, a las 10h39, se realizó la audiencia definitiva, en la que el actor y la Procuraduría General del Estado presentaron sus alegatos; al no existir otras diligencias por practicarse, se dio por concluida la misma.

### **2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Fue pronunciada el 17 de diciembre del 2010, a las 9h59, por el juez único de trabajo de Riobamba, quien resolvió que *“...la suma entregada por el ministerio empleador al ex trabajador señor Rosendo Corazón Samaniego Duchi como bonificación por jubilación patronal se encuentra dentro de los parámetros que para el efecto establece el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 (...)”*; por lo expuesto, se rechazó la demanda. Inconforme con la sentencia, el actor interpone recurso de apelación para ante el inmediato superior.

### **2.4.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA**

El proceso subió por apelación de la sentencia a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la cual dictó su fallo con fecha 28 de junio del 2011, a las 10h36, y ordenó el pago de *“... siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, esto es desde el 1 de Agosto de 1980 hasta el 10 de noviembre del 2008, hasta por un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (...)”*; asimismo, se dispuso que una vez realizada la liquidación por el juez *a quo*, se descuenta lo recibido por el actor en el acta de finiquito, y su respectivo adendum. La Procuraduría General del Estado, interpone oportunamente recurso de casación.

### **3.- FUNDAMENTO DEL RECURSO**

La Procuraduría General del Estado, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, mismo que fue admitido mediante auto de fecha 13 de noviembre del 2012, a las 09h10. La casacionista, considera que en el fallo recurrido se ha realizado una aplicación indebida del inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

### **4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN**

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal.

Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, lo que incluye el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, con el propósito de brindar seguridad jurídica, a orden del interés público.

**4.1.- Análisis de los cargos sobre la causal primera.-** El vicio que esta causal imputa al fallo, es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular, que se juzga, con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho.

Esta causal, trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y *“...en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues, se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de Casación examinar, con base a los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente<sup>2</sup>”*.

La casacionista, al fundamentar esta causal dice *“Como antecedente, el señor **Rosendo Corazón Samaniego Duchi** recibió la bonificación por jubilación patronal de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Trigésimo Cuarta del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y*

<sup>2</sup> Resolución 192 de 24 de marzo de 1999, juicio No. 84-98 (Villarroel cs. Licta), R.O.S. 211 de 14 de junio de 1999, en ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, Págs. 181.

*Comunicaciones y la Federación Ecuatoriana de Trabajadores de Obras Públicas Fiscales FETOPF, el 4 de enero del 2007; y, cláusula Trigésima del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la ya señalada Federación de Trabajadores, de fecha 16 de diciembre del 2008”;* por ello, el recurrente considera que el juez *ad quem*, al ordenar el pago de siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio (desde el 1 de Agosto de 1980 hasta el 10 de noviembre del 2008) ha incurrido en una aplicación indebida del inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

Este Tribunal de Casación, para resolver el recurso interpuesto, primeramente procederá a analizar los casos en los que se aplica el artículo 8, del Mandato Constituyente No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 261, de 28 de enero del 2008, que dispone:

Art. 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total (...).

El supuesto de hecho contenido en el primer inciso de la norma citada, es aplicable únicamente a los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público (con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional por disposición de la propia norma), esto es, para quienes conforman el

personal del sector público y por mandato legal se les aplica la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que un litigio que recaiga sobre este punto de derecho no correspondería conocer y resolver a jueces del trabajo, por motivos de competencia; mientras, que la hipótesis contenida en el segundo inciso del artículo en estudio, es aplicable a los obreros y obreras del sector público que por sus funciones se encuentran sujetos al ámbito del derecho de trabajo, como sucede en el presente caso, debido a que el cargo que el actor desempeñaba era de “guardian” en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (fs. 32), por lo cual, en el presente litigio la competencia ha recaído adecuadamente en los jueces y tribunales laborales.

Cabe precisar que uno de los objetivos del Mandato Constituyente No. 2, fue *“...erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas”*. Con el fin de complementar la normativa contenida en el Mandato No.2, la Asamblea Constituyente expidió el Mandato No. 4; en el considerando cuarto del referido mandato, se estableció: ***“Que, el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato”***.

En el caso *in examine*, el actor recibió la cantidad de US \$32.139,51, de los cuales US \$28.000,00 corresponden a la bonificación para acogerse a la jubilación patronal prevista en las cláusulas trigésima y trigésima cuarta del décimo cuarto y décimo quinto contratos colectivos de trabajo, sin que exista ningún perjuicio; por este motivo, conforme a lo dispuesto en el considerando cuarto del Mandato Constituyente No. 2, se aplica directamente la contratación colectiva.

Por último, este Tribunal de Casación, precisa que la terminación de la relación laboral para acogerse a la jubilación patronal prevista en el contrato colectivo, no es uno de los supuestos fácticos previstos en el inciso segundo, del artículo 8, del Mandato Constituyente No. 2.

En virtud de lo expuesto, como alega el casacionista, ha existido aplicación indebida del artículo 8, contenido en el Mandato Constituyente No. 2.

**5.-RESOLUCIÓN.-** Sobre la base de estas consideraciones, al ser innecesario perseverar en otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil con competencia en materia Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, con fecha 28 de junio del 2011, a las 10h36, y se desecha la demanda presentada por Segundo Corazón Samaniego Duchi.- Notifíquese y devuélvase.- Doctora Gladys Terán Sierra, Doctora Paulina Aguirre Suárez y Doctor Káiser Arévalo Barzallo - **JUECES NACIONALES** Certifico: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**

